

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA.

UNAN-LEÓN.

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.



MONOGRAFÍA

**IMPORTANCIA DE CREAR UNA LEY DE CARRERA JUDICIAL
PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA JUSTICIA EN NICARAGUA.**

**PREVIO A OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.**

Autores:

- **Br. Mauricio Gutiérrez Salgado.**
- **Br. Claudia Guevara Gonzáles.**
- **Br. Donna Büchting Lanuza.**

Tutor:

- **Dr. Ernesto Castellón Barreto.**

León, Nicaragua, julio de 2003.



INTRODUCCIÓN

Decidimos realizar el presente trabajo monográfico, porque durante nuestros estudios universitarios pudimos comprobar que la historia de nuestra judicatura se caracteriza por una falta de Carrera Judicial y de un cuerpo de normas que regule el ejercicio de la misma.

Tal ausencia ha afectado significativamente la eficiencia, capacidad, independencia e idoneidad de los funcionarios judiciales de nuestro país sin asegurarles el ascenso, la continuidad y el progreso durante sus servicios en la vida judicial. Por otra parte tampoco garantiza a la sociedad la aplicación de una administración de justicia imparcial, pronta y eficaz.

A lo largo de la historia de Nicaragua el Poder Judicial se a visto afectado por una serie de factores de orden económico, político y social, que han hecho de este un poder sometido frente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo; históricamente por la vía del presupuesto el Ejecutivo ha ejercido fuertes presiones sobre el órgano judicial y condicionado su actuación mediante medidas económicas que limitan el desarrollo del mismo.

La constatación, el planteamiento y discusión de este fenómeno nos ha conducido a centrar el objetivo de nuestra investigación monográfica en analizar la figura de la Carrera Judicial tomando en cuenta la doctrina y el derecho comparado de legislaciones centroamericanas.

La consecución de dicho objetivo nos ha conducido a seguir un plan metodológico que por la naturaleza del estudio analítico retrospectivo requirió de una recopilación y el análisis de toda la legislación producida a través de la historia del país relacionada con el objeto de estudio, así como las fuentes bibliográficas, escasas y dispersas a nuestro alcance.



Con el resultado de dichos análisis elaboramos una guía de entrevistas a diferentes personalidades nacionales y estudiantes de la carrera de Derecho.

Hemos pues, considerado importante investigar sobre este tema por la necesidad que para nuestra profesión representa, así como también para nuestro país, no solo desde el punto de vista jurídico, sino también desde el punto de vista social, ya que el Poder Judicial necesita de profesionales, capaces y competitivos para dar respuestas a las exigencias de nuestro pueblo, de poner la Justicia en manos de Jueces de clara idoneidad, técnica, profesional y ética, de quienes depende en último término la calidad de la justicia.



CAPITULO I

CARRERA JUDICIAL

I.- ¿QUÉ ES CARRERA JUDICIAL?

Inicialmente queremos aclarar que existe muy poca bibliografía sobre el tema que nos ocupa, a pesar de ello trataremos de desarrollar los aspectos más importantes que la doctrina y el derecho comparado han aportado para el estudio de la Carrera Judicial.

Analicemos pues, brevemente algunos conceptos fundamentales para la discusión posterior:

- **Carrera:** Profesión que requiere ciertos estudios académicos o universitarios, como la del abogado.
- **Judicial:** Dícese de lo perteneciente al juicio y a la administración de justicia o a la judicatura. Por eso se llaman judiciales todos los procedimientos, sean de jurisdicción contenciosa o de jurisdicción voluntaria en que intervienen los jueces y los tribunales de justicia o por autoridad de justicia. En otro aspecto, se habla de Organización Judicial con relación a la constitución y funcionamiento de la judicatura, al ejercicio de juzgar, a la dignidad o empleo del juez, al tiempo que dura o al cuerpo constituido por los jueces de un país.
- **Carrera Judicial:** Muy pocas veces se define lo que se entiende por Carrera Judicial y aun menos se determina su alcance. Este término se utiliza para referirse al establecimiento de una profesión con garantía de estabilidad,



remuneración y beneficios similares a los que suelen darse en un sistema de servicio civil¹.

El connotado jurista Argentino Guillermo Cabanellas, afirma que la Carrera Judicial existe en los países donde la judicatura en su ingreso y promoción esta sometida a una disciplina de méritos y antigüedad, al menos en los grados correspondientes a la primera y segunda instancia, definiéndola como “el conjunto de normas que la regulan y su actuación personal”². Así mismo, manifiesta que con la Carrera Judicial se asegura la inamovilidad de los jueces y magistrados, y desdeña el siempre repudiable influjo político en el Poder Judicial, que vicia de raíz la independencia del mismo, por la permanente amenaza para su estabilidad³.

Luis Ribo Durán, refiriéndose a la Carrera Judicial hace énfasis en que “son las personas que realizan las funciones asignadas al órgano jurisdiccional al que están adscritas: los jueces, secretarios auxiliares y los subalternos, todos ellos se integran en el Poder Judicial cuyo gobierno corresponde al consejo general del Poder Judicial”. En su mayor parte pertenecen a la Carrera Judicial, los licenciados en Derecho que acceden mediante oposición y aprendizaje en la Escuela Judicial⁴.

Este autor señala que al ingresar a la Carrera Judicial los funcionarios gozan de ciertos derechos y deberes entre los que cabe señalar:

¹ Salas, Luis y Rico, Jose María. Carrera Judicial en América Latina. Colección Monográfica, San José, 1990. Pág. 8.

² Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II, 21ª. ed.; Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1989. Pág. 81

³ *Ibíd.*

⁴ Ribo Durán, Luis. Diccionario de Derecho. Bosch Casa Editorial S.A.; Barcelona, España, 1987. Pág. 89.



Derechos:

1. La inamovilidad judicial, que conlleva la imposibilidad de ser expulsado de la Carrera Judicial, y si, en cambio, pueden ser destituidos de su cargo por causas justificadas en la ley.
2. Devengar un salario de acuerdo al cargo que desempeñan.
3. Ser ascendidos y promovidos.

Deberes:

1. El de residencia en el lugar de la sede del tribunal.
2. El de prestar la función jurídica.
3. La actividad administrativa de estadística, registral, entre otras.

Agrega Ribo Duran que los jueces forman la judicatura y los magistrados la magistratura. Excepcionalmente está previsto el nombramiento de jueces o magistrados que no pertenecen a la Carrera Judicial que marca la misma diferencia señalada entre judicatura y magistratura.

Por su parte el mejicano Eduardo Pallares⁵ conceptúa la Carrera Judicial como “la serie de grados desde el más inferior hasta el superior, por los cuales van ascendiendo los Funcionarios Judiciales. También significa la profesión que ejercen los Funcionarios Judiciales. La Carrera Judicial es considerada como una organización jerárquica de tribunales con distintas responsabilidades y remuneraciones que es nutrida como norma general por un personal que ingresa al sistema en un momento relativamente cercano a su graduación de bachilleratos en leyes con la intención general de dedicar su vida profesional a la judicatura. Este personal en el transcurso del tiempo, va ascendiendo por el escalafón jerárquico y salarial de acuerdo a los mecanismos y criterios que para tal propósito se establecen”.

⁵ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 3ª. Ed., Porrúa S.A.; México, 1960



2. - Elementos que Caracterizan la Carrera Judicial.

Según algunos autores las principales características que definen una Carrera Judicial son:

1. - Mecanismo de selección y nombramiento de los nuevos jueces.
2. - Sistema de destino y ascenso.
3. - Un régimen de retribución económica.
4. - Formación especializada del personal.
5. - Régimen de control disciplinario. Sirve básicamente para asegurar la honestidad y eficiencia de los funcionarios del Poder Judicial.
6. - Existencia de normas deontológicas sobre la profesión.
7. - Capacitación.

3. - Mecanismos de Acceso para Ingresar a la Carrera Judicial.

3.1- Métodos y Criterios de Selección.

Para ingresar a la Carrera Judicial y ocupar un cargo dentro de ella se establecen métodos y criterios de selección que permiten determinar el tipo de personas que deberán ocupar los puestos existentes dentro de la administración de justicia. Estos constituyen uno de los principales aspectos de la institución jurídica y no solo están relacionados con el profesionalismo de los servidores de la administración de justicia, sino también con el problema de la independencia judicial.

Entre los métodos de selección más utilizados tenemos: el sistema de mérito, en donde la selección del personal judicial se realiza en base a los méritos que ostentan, también podemos mencionar los concursos de oposición, los cursos teórico-prácticos y las pruebas de idoneidad.



3.2 Requisitos.

Los requisitos generales exigidos para el cargo judicial son:

- La nacionalidad (general de origen)
- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- Posesión del título de abogado.

También se considera la exigencia de una edad mínima, la cual puede variar y se suele exigir un número mínimo de años de ejercicios de la profesión de abogado o de la función judicial.

Los requisitos particulares establecidos son:

- Ser de reconocida honorabilidad y buenas costumbres.
- Gozar de una excelente reputación.
- Ser del estado seglar.
- Saber leer y escribir.
- Tener domicilio en el lugar donde prestara sus servicios.
- Haber sido profesor de Derecho durante cierto número de años.
- No incurrir en ciertas incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones.
- Ser autor de trabajos jurídicos.
- Aprobar los cursos en la escuela judicial.

Es importante mencionar que en las leyes de Carrera Judicial se pueden establecer para cada cargo dentro del escalafón judicial, requisitos determinados.



4. - Estabilidad en el cargo.

Un factor clave en la noción de la carrera judicial es la estabilidad en el cargo. Esta supone que los funcionarios que sirven al poder judicial son promovidos y reciben beneficios económicos únicamente en función de los años de servicio y de sus méritos.

La estabilidad judicial consiste en que el funcionario debe mantenerse en su cargo mientras observe buena conducta y no de lugar a su remoción mediante proceso que así lo amerite. Así mismo, el retiro, jubilación, remoción o destitución del cargo no deben obedecer a caprichos o razones partidistas, sino a las causales que las leyes de la materia respectiva establezcan.

La estabilidad en el cargo esta estrechamente vinculada con el Principio de Inamovilidad, el cual establece que los jueces deben ser inamovibles desde su ingreso a la Carrera Judicial hasta su jubilación. La garantía de inamovilidad del juez se extiende a los traslados, promociones y ascenso, que exigen el libre consentimiento del interesado.

Excepcionalmente podrá establecerse en la ley, la posibilidad del ascenso o traslado del juez por necesidades del servicio o modificación de la organización judicial o el destino temporal de aquel para reforzar otro órgano jurisdiccional. En estos casos, deberá garantizarse la audiencia del interesado, la motivación de la resolución y el control de la medida a través de la interposición de los correspondientes recursos⁶.

Otro factor que esta relacionado con la estabilidad en el cargo, así como con la independencia y la inamovilidad judicial es **la Remuneración**.

⁶ VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia. Proyecto del Estatuto del juez Iberoamericano. Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, 2001. Arto. 16.



Con la irreductibilidad de los salarios, así como su mantenimiento a niveles que lo hagan competitivos con los pagados en el sector privado, se evita cualquier tentación de corrupción de los funcionarios del Poder Judicial. Las políticas salariales varían, pero en su mayoría rige el principio que a trabajo igual corresponde sueldo igual.

Para asegurar la independencia de la judicatura, la Carrera Judicial también establece mecanismos de control que garantizan que los funcionarios judiciales respondan por la comisión de actos contrarios al ejercicio de sus funciones.

5. - Disciplina y Ética Judicial.

La obligación de rendir cuentas por fallas, errores o mala conducta, implica el establecimiento de un equilibrio entre los Derechos del juez, la preservación de la independencia judicial y el derecho del público a una judicatura eficiente e imparcial.

Existen diversos mecanismos para asegurar la disciplina judicial que pueden agruparse según la clasificación de Capelleti⁷, en tres modelos:

- **Modelo Represivo o Modelo de Dependencia:** ubica el poder de controlar la conducta judicial en las otras ramas del gobierno.
- **Modelo Autónomo Corporativista:** asigna este papel al Poder Judicial.
- **Modelo Orientado hacia el Usuario del Sistema:** es una combinación de los otros dos.

⁷ Citado por Salas, Luis y Rico, José María. Op. Cit Pág. 37.



Otro mecanismo que establecen las leyes de Carrera Judicial pero que pocas veces se utiliza, es el consistente en las visitas que los jueces superiores deben realizar a los tribunales inferiores dentro de su jurisdicción.

Es importante señalar que la estabilidad política de un país contribuye a que los mecanismos que aseguran el control de la conducta de los jueces y magistrados sean más efectivos.

6. – Capacitación.

Actualmente las sociedades presentan una evolución constante, lo cual hace que los sistemas judiciales también deban evolucionar para satisfacer los requerimientos judiciales de los gobernados. Los asuntos que se presentan ante los jueces cada día son más complejos, por lo que es necesario que los jueces tengan una capacitación constante que los mantenga actualizados y con ello desempeñar un mejor trabajo en la administración de justicia, ya que la calidad de las decisiones judiciales no solo depende de las normas en que se basan, sino también de la formación del personal que las aplica.

La capacitación constituye uno de los aspectos más relevantes para el mejoramiento de los Sistemas de Administración de Justicia y al mismo tiempo es uno de los problemas comúnmente señalados por los funcionarios judiciales como preocupantes para la profesionalización del gremio. La formación de los candidatos a cargos judiciales refleja el papel que el juez debe desempeñar en el sistema de justicia.

En la mayoría de los países pertenecientes a la familia jurídica romano-canónica se exige como un requisito adicional para ingresar a La Carrera Judicial la aprobación de cursos impartidos en una Escuela Judicial.



Algunos autores como Carlos García Valdés y Boyer Chammard⁸ critican este método, pues consideran que con el se burocratiza la administración de justicia y la institucionalización en el seno de la misma.

7. - Carrera Judicial Informal.

En algunos países no existe una ley que regule la Carrera Judicial pero se trata de proceder sobre la base de esos criterios. A esto la doctrina le denomina Carrera Judicial Informal. Los criterios que se adoptan de la Carrera Judicial para los empleados de esta rama son:

- a) Sistema de nombramiento y clasificación de puesto.
- b) Categoría de salario de acuerdo a una escala fijada por la ley.
- c) Expedientes personales para cada administrador de justicia en los que se hace constar su desempeño sobre la carrera.
- d) La posibilidad de participar en un concurso para puestos de rango superior.
- e) Relativa estabilidad en los cargos.

Otra manera de apreciar la existencia de la Carrera Judicial Informal consiste en observar el tiempo de ejercicio en el cargo de los jueces y examinar los puestos ocupados anteriormente por ellos.

⁸ Ibídem. Pág. 25.



8. - Derecho Comparado en Centro América y Panamá⁹.

8.1- Noción General

Determinar una noción general de lo que debe entenderse por carrera judicial, es una cuestión difícil y compleja, no solo porque los aspectos que comprenden son diversos si no porque la regulación de los mismos varía de un país a otro, teniendo en cada uno de ellos particularidades propias. Sin embargo tomando en consideración las leyes y decretos que sobre carrera judicial se han publicado, en los distintos países centroamericanos, y con el ánimo de encontrar un denominador común en este tema, pueden indicarse de manera general tres ejes sobre los cuales puede construirse una noción.

El primero de ellos está relacionado con los **presupuestos básicos** sin los cuales no podríamos construir nada en lo que a este tema se refiere siendo la primera etapa la forma en que se ingresa al Poder Judicial, la cual ha dejado de ser casual en la mayoría de estos poderes. Ahora en muchos de estos países existe toda una preparación para acceder a la Carrera Judicial en los mejores términos posibles, incluso en unos países desde el nivel más intelectual. Por ello, debe considerarse que **el ingreso constituye la primera etapa de la carrera judicial.**

En algunos países se considera la exigencia de una edad mínima para ejercer un cargo judicial. Esta edad varía según los países y diversos tipos de tribunales, por ejemplo, en El Salvador la edad exigida para ingresar a la Carrera Judicial y ocupar un cargo es de 18 años al igual que en Honduras o ser mayor de 21 si se trata de funcionarios; La ley de Carrera Judicial de Costa Rica no señala una edad determinada para ejercer un cargo dentro del Poder Judicial, pero

⁹ www.cjf.gob.mx/encuentroconsejos 2002



podemos deducir que se debe ser mayor de edad, pues solo pueden ingresar a la Carrera Judicial los Abogados autorizados.

El hecho del ingreso a la carrera judicial, sin embargo, no es suficiente. No solo por ingresar se tendrá automáticamente una participación activa. Se requiere realizar un desempeño que pueda servir de parámetro en un determinado momento. Una vez dentro, la labor que realicen los diversos servidores judiciales será un elemento indispensable para poder continuar en la siguiente etapa de la carrera.

En principio, todo esfuerzo serio y responsable lleva consigo un buen desempeño y reconocimiento en la carrera judicial. Por lo tanto, la forma en que se desenvuelva el servidor judicial es crucial, ya que de ello depende la evolución que se tenga dentro de la Carrera Judicial. El desempeño, no obstante, sería inocuo de no permitirse a quien lo realiza lograr un desarrollo o evolución en la Carrera Judicial; el esfuerzo debe provocar un reconocimiento y aliento en la actividad judicial y debe accederse a él de manera ágil y flexible. Por ello, consideramos igualmente importante, como presupuesto, esta posibilidad de ascenso la cual va estrechamente unida a la idea de superación profesional.

Los otros dos ejes que pudieran constituir la columna vertebral de la carrera judicial están relacionados con los **atributos personales de los servidores judiciales y con el aspecto institucional**. La función del servidor judicial es importante, pero la persona que realiza la función lo es más. Por ello, en la Carrera Judicial debe tenerse presente los méritos, la capacidad, la honorabilidad, la responsabilidad, la valentía y la firmeza de carácter de la persona que imparte justicia. Un Poder Judicial obtiene solidez y reconocimiento en la medida en que sus integrantes tienen atributos personales en donde descansar. La autonomía y la independencia judicial se hacen efectivas cuando los atributos de los servidores judiciales la sostienen.



Por último; el tercer eje es el institucional y consiste en las garantías que debe dar la institución a la persona que realiza una función judicial, para que lo haga en los mejores términos. La estabilidad, así como la independencia en el ejercicio de sus funciones, son elementos referenciales de indiscutible valor.

8.2- Países con Carrera Judicial.

Las fechas en que se estableció a nivel constitucional la Carrera judicial defieren, así tenemos:

- El Salvador - 1950.
- Honduras - 1980.
- Panamá - 1985.
- Costa Rica - 1993.
- Nicaragua - 1995.
- Guatemala - 2000.

Salvo en el caso de Nicaragua que aún no aprueba una ley de carrera judicial a pesar de estar establecida en la Constitución, en todos los demás países Centroamericanos la misma ya se encuentra establecida, además de estar en funcionamiento. En todos los países Centroamericanos a excepción de Nicaragua la Carrera Judicial esta regulada por una ley específica.

En cuanto a una noción de Carrera Judicial. Guatemala, Honduras y Panamá expresaron lo siguiente:

GUATEMALA: “La Ley de Carrera Judicial es el sistema que regula el ingreso, la permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, con el fin de caracterizar su dignidad, independencia y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional”.



HONDURAS: “La Carrera Judicial es el conjunto de órganos, procesos, normas y recursos orientados por el principio de mérito, mediante los cuales los servidores del Poder Judicial, con dedicación exclusiva y haciendo de su actividad la fuente primordial de sus medios de vida, prestan un servicio y desarrollan un esfuerzo productivo en los cargos o puestos asignados”.

PANAMA: “Legalmente la Carrera Judicial es definida como un sistema científico de selección y administración del personal que ingresa al órgano Judicial. Dicha carrera se basa en los méritos, títulos y antecedentes de los aspirantes para ocupar los respectivos cargos, de conformidad a los requisitos establecidos por la ley, los procedimientos señalados en el Reglamento de Carrera Judicial y en los manuales a que se refiere el artículo 301 de la Constitución Nacional”.

8.3- Principios que Rigen la Carrera Judicial.

Además de los ejes que conforman la columna vertebral de la noción de Carrera Judicial, con el objeto de marcar los parámetros para obtener una evolución correcta de esta institución, es indispensable establecer aquellos principios que la orienten.

Al contrario de lo que pudiera pensarse, no se trata de los mismos principios que rigen la Función Judicial, los que, sin embargo, se presuponen porque La Carrera Judicial queda inmersa dentro de aquella función.

Con base en los principios que han señalado los distintos países en sus leyes y decretos, pueden indicarse como principios propios que rigen la Carrera Judicial los siguientes:



- Antigüedad.
- Estabilidad.
- Excelencia Profesional.
- Exclusividad.
- Honorabilidad.
- Inamovilidad en el Cargo.
- Mérito.
- Promoción.
- Remuneración.
- Responsabilidad.
- Superación Profesional.

Son estos principios, entonces, a los que hay que ponerles mayor atención a fin de explicitar lo más posible su contenido y tener así un parámetro más cierto en el trazo que debe hacerse en la Carrera Judicial.

Esta serie de principios que rigen la Carrera Judicial en su mayoría hacen referencia más particularmente a la Función Judicial (capacitación, honorabilidad, legalidad, independencia, imparcialidad, entre otros).

Entre esos principios señalados, se pueden distinguir en los países centroamericanos, en donde la Carrera Judicial está regulada mediante una ley específica, los siguientes:

- **Principio de Estabilidad** (El Salvador, Guatemala y Panamá).
- **Principio de Excelencia Profesional** (Panamá).
- **Principio de Mérito** (Honduras).
- **Principio de Remuneración** (Panamá).



8.4- Inicio de la Carrera Judicial.

El momento en que inicia la Carrera Judicial es otro de los aspectos en que encontramos diferencias en los poderes Judiciales de la región. Sobre este tema se identificaron tres diferentes formas de dar inicio a la Carrera Judicial. En los casos de Guatemala y Panamá la Carrera Judicial inicia a partir de que se es nombrado juez; En El Salvador se inicia desde que se es Secretario de Juzgado y en Costa Rica se inicia desde que se es actuario.

En virtud de la diversidad anterior, resulta difícil marcar el momento idóneo en que debe empezar la Carrera Judicial. No obstante ello, deben considerarse algunas circunstancias en relación con este inicio.

Una de las diferencias principales entre el inicio a partir de la posición de juzgador y las posiciones de secretario y actuario, consiste en que la labor jurisdiccional inicia propiamente con el desempeño del juzgador. Este resulta ser un criterio aceptable, no obstante, hay que señalar que también es de especial interés la labor de auxilio al juzgador la cual a pesar de no ser propiamente jurisdiccional puede considerarse como actividades sin las cuales la labor del juzgador sería más difícil de llevarse a cabo en los términos que la conocemos. Si bien, auxiliar al juzgador no es una actividad que deba contar con las garantías que éste tiene, si debe ser una actividad que cuente con garantías judiciales y con la posibilidad de que algún día pueda ser considerada como jurisdiccional. Por tanto, con la intención de fortalecer el inicio de la Carrera Judicial en el sentido de allegarse de personas que potencialmente pueden llegar a ser juzgadores, debe considerarse la posibilidad de que sea tomada como una parte indispensable de la función jurisdiccional y que puede en determinado caso, llegar a compartir sus mismas características.



Es importante advertir que desde el momento en que se ingresa a la Carrera judicial, se obtienen una serie de garantías judiciales, las cuales, como ya se vio, dan estabilidad y posibilidad de desarrollo al servidor judicial. Entre más bajo sea el nivel en que inicie la Carrera Judicial más pronto tendrán los diversos servidores judiciales esas garantías. Por tal motivo, aún cuando sea posible determinar que La Carrera Judicial inicie desde un momento anterior a la de juzgador, debe tenerse muy presentes las circunstancias de aquellos que realizan funciones auxiliares a la justicia.

8.5- Acceso a la Carrera Judicial.

Sin importar el nivel en que inicia La Carrera Judicial el procedimiento por el que se accede también reviste especial importancia. En la mayoría de los casos se accede a La Carrera Judicial mediante la presentación de un concurso de oposición. También es posible ingresar a La Carrera Judicial mediante la presentación de una solicitud, tomándose en cuenta los méritos y las actitudes de los solicitantes. Igualmente es posible encontrar sistemas de captación, en donde dependiendo la labor que se esté realizando se podrá acceder a la Carrera Judicial.

La existencia de estos diversos sistemas obedece a las características particulares que encontramos en cada Poder Judicial.

El criterio mayoritario para ingresar a la Carrera Judicial es la presentación de un concurso de oposición, ya que con este método se trata de seleccionar a las personas más capaces para que desempeñen la función jurisdiccional, tomando en cuenta elementos objetivos que permitan un análisis equilibrado y mesurado de la capacidad y aptitud de las personas que tendrán la gran responsabilidad de impartir justicia.



En algunos países aún cuando se accede a la Carrera Judicial mediante un procedimiento distinto al concurso de oposición, se han realizado esfuerzos para que en la medida de lo posible tales personas ratifiquen la capacidad y aptitudes mediante un concurso de oposición que en este caso es posterior al ingreso. Por tanto, sin importar el momento en que se aplique, ya sea antes o después de ingresar a La Carrera Judicial, el concurso de oposición constituye una posibilidad real para evaluar objetivamente a los aspirantes o a los que ya son servidores judiciales.

Los concursos de oposición están constituidos por una serie de etapas que conforman su procedimiento. Pueden indicarse las siguientes etapas: convocatorias, presentación de documentos, examen de conocimientos, presentación de oposiciones, publicación de resultados e impugnación de los mismos. En la medida en que estas etapas sean respetadas y correctamente aplicadas, se tendrán mejores resultados en el proceso de evaluación que al efecto se realice.

Debe ponerse especial énfasis en la etapa de examen ya que la conformación del tribunal que lo realizará debe responder a varios criterios, entre ellos al de experiencia y conocimiento de la labor jurisdiccional.

En la mayoría de los países el acceso a las diferentes categorías de la Carrera Judicial se realiza mediante la aprobación de concursos de oposición, salvo en los siguientes casos:

- En **El Salvador** para ingresar a la Carrera como servidor Judicial, el aspirante deberá presentar solicitud de trabajo en formularios que le serán proporcionados, adjuntando la respectiva documentación, a la Unidad Técnica Central cuando se trate de la Corte o de los Tribunales del Departamento de San Salvador o de las respectivas Unidades Regionales. Si el aspirante comprueba que reúne los requisitos necesarios, la Unidad



respectiva lo citará a sus oficinas para una entrevista y para la práctica de las pruebas técnicas que sean necesarias. El tribunal o funcionario autorizado para hacer el nombramiento, solicitará a la Unidad respectiva una terna de elegibles para cada cargo vacante. La Unidad integrará la terna con aquellos elegibles que estén dispuestos a desempeñar el cargo y los enviará al requeriente para que él haga la selección correspondiente.

- En **Guatemala**, los Magistrados de la Corte de Apelación y de la Corte Suprema son electos por el Congreso de la República, y los Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz están sujetos a concursos públicos por oposición.

Debe advertirse que para poder ingresar a la Carrera Judicial es necesario cumplir con ciertos requisitos legales. En la mayoría de los países se señalan ciudadanía, edad, honorabilidad, título profesional, ejercicio de la profesión, antigüedad en el ejercicio de la misma, no estar dentro de una causal de inhabilidad o incompatibilidad. En el caso de Costa Rica se adiciona la pertenencia a un colegio de Abogados y en El Salvador los de aptitud y actitud.

8.6 - Vinculación de Carrera Judicial con Escuela Judicial.

Aunque la institución de la Escuela Judicial merece un estudio aparte, por la importancia del papel que juega en la preparación de los funcionarios judiciales, consideramos abordar algunos aspectos de la misma.

Por regla general, las leyes de Carrera Judicial crean la Escuela Judicial. En la totalidad de los países de la región existe una vinculación entre la Escuela Judicial y la Carrera Judicial, pues se debe tomar el curso de formación inicial que imparte la Escuela para acceder a la Carrera Judicial. Excepcionalmente Nicaragua cuenta con una Escuela Judicial sin estar regulada aún la Carrera Judicial.



La creación de una Escuela Judicial obedece a diversas razones, aunque comúnmente se debe a la ausencia de cursos de formación jurídica continuada en las Facultades de Derecho, así como por la calidad cada vez más baja de dichos cursos.

8.7 - El Consejo de la Judicatura en la Carrera Judicial.

El Consejo de la Judicatura o Consejo de la Carrera Judicial es el órgano que se encarga, entre otras cosas, de resolver los conflictos que surgen de la aplicación de la ley de Carrera Judicial, de elaborar el escalafón judicial, de convocar a los concursos de elección de personal, de evaluar el rendimiento de los jueces y de todo lo relacionado con la administración del personal judicial.

Existen países como Honduras y Costa Rica en donde el Consejo de la Judicatura depende del Poder Judicial, pero en otros países este cuerpo es independiente de este poder del Estado.

Son pocos los países que poseen formalmente un Consejo de la Judicatura, pero en aquellos en donde existe, su composición la establece la ley de Carrera Judicial respectiva.

Este sistema ha sido implantado en Panamá, donde la ley 29 del 25 de octubre de 1984, que aprobó el código judicial, establece la Carrera Judicial para todos los jueces, aunque excluye del mismo a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y prevé la creación de un Consejo Judicial, encargado de aplicarla, el cual debe estar compuesto por el presidente de la Corte Suprema, los presidentes de salas de esta Corte, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y un Secretario del Ejecutivo.



También en Honduras se ha creado en 1980 un Consejo de la Carrera Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia e integrado por cinco miembros propietarios y tres suplentes de los cuales dos son miembros de la Corte Suprema, un Magistrado de la Corte de Apelaciones, un Juez de Letra y un representante del Ministerio Público. Todos ellos seleccionados por la Corte Suprema a partir de una lista de 10 candidatos presentados por el presidente de la misma.

En Costa Rica se creó el Consejo de la Judicatura integrado por un Magistrado, quien lo preside; un miembro del Consejo Superior del Poder Judicial; un integrante del Consejo Directivo de la Escuela Judicial y dos Jueces Superiores que conozcan de diversas materias, todos ellos nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

En El Salvador este órgano se conoce como Consejo Nacional de la Judicatura, que de acuerdo al artículo 186 de la constitución salvadoreña es el encargado de presentar las listas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia en la Asamblea Nacional.

El Consejo se compone de un total de 11 miembros titulares: dos abogados propuestos por la Corte Suprema de Justicia, que no pueden ser magistrados; un magistrado de cámara de segunda instancia; un juez propietario de Primera Instancia; tres abogados en ejercicio; un abogado docente de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador; dos abogados docentes universitarios de las otras facultades, escuelas o departamentos de Derechos de las universidades privadas debidamente autorizadas.



Todos los miembros del consejo, junto con sus suplentes, son designados formalmente por la Asamblea Legislativa, por la mayoría de las dos terceras partes de los diputados electos (artículo 7 de la Ley de Carrera Judicial). Los artículos 8 y siguientes definen los procedimientos y requisitos para la designación, así como las incompatibilidades y causas de remoción de los miembros del Consejo.



CAPITULO II

CARRERA JUDICIAL EN NICARAGUA

1. Generalidades.

Históricamente vemos que en las sociedades primitivas de tipo autocrático, la función judicial corresponde ya a la clase sacerdotal o a la clase militar guerrera; síntesis de un sistema y otro lo encontramos en la antigua organización Ateniense, juzgando conjuntamente los Arcontes con los sacerdotes y el jefe militar.

En la evolución de las formas políticas la administración de justicia aparece siempre como el atributo más característico de la soberanía, con su corolario de poder para ejecutar los fallos.

En el constitucionalismo moderno el presupuesto ineludible de la función judicial es la independencia que deben gozar los órganos que la ejercen para conducir el proceso y dictar el fallo libre de las presiones tanto de litigantes, como demás autoridades del Estado.

En síntesis, el Poder Judicial nace con el Estado Moderno. La Administración de Justicia ha existido desde la época más remota, pero Poder Judicial como poder independiente, a quien se reserva la Función Pública de administrar justicia, aparece con el desarrollo de la idea de soberanía del Estado y la unificación del Derecho a partir del siglo XVI.



2. Antecedentes que Crean las Condiciones para el Surgimiento de la Carrera Judicial en Nicaragua.

Por considerarlo de suma importancia hemos querido elaborar una reseña que sistematice los antecedentes históricos jurídicos que a nivel constitucional plasmaron la inquietud de desarrollar en nuestro país una Carrera Judicial que fortalezca al Poder Judicial.

▪ **Constitución de Bayona de 1808.**

Nuestra historia constitucional inicia con la constitución de Bayona, que fue promulgada en España el 7 de julio de 1808, bajo el régimen del rey José I hermano de Napoleón Bonaparte, llamado por los Españoles “Pepe Botella” o “el Intruso”; cuyos efectos se extendieron a las provincias de ultramar, entre las que se encuentra Nicaragua.

Las condiciones de guerra existentes no permitieron que dicha constitución entrara en vigencia en España ni en América¹⁰, pero por su importancia señalamos algunas disposiciones contenidas en ella:

- Esta constitución establecía que la justicia era administrada en nombre del rey, y era él quien debía nombrar a todos los jueces y crear los juzgados y tribunales.
- La destitución de un juez procedía únicamente a consecuencia de denuncia hecha por el presidente o el procurador general del consejo real y por deliberación motivada por el mismo consejo, sujeta a la aprobación del rey.

¹⁰ López Ríos, Manuel. Organización e Independencia del Poder Judicial. UCA, 1974. Pág. 3.



- Habían jueces conciliadores, de primera instancia, audiencias de apelación, un tribunal de reposición y una alta corte real.
- Con esta constitución se pretendió que desaparecieran los tribunales con atribuciones especiales y todas las justicias de abolengo, órdenes y señoríos, pero como no entro en vigencia, esto no fue posible.

▪ **Constitución de Cádiz de 1812.**

El 19 de Marzo de 1812 se dicta la constitución de Cádiz. Se caracteriza por restringir la autoridad del Juez, ampliando las atribuciones de las Cortes. En ella encontramos la separación de las funciones, estableciéndose tres tribunales jerárquicamente dependiente el uno del otro.

- Un Tribunal Supremo de Justicia con jurisdicción sobre el territorio.
- Audiencias o Tribunales de Apelación.
- Jueces de Letras.

Aquí se establecen las bases de la estructura actual de los tribunales de justicia y se señalan los requisitos para ocupar los cargos de juez o magistrado. Esta constitución señalaba que las calidades respectivas que debían tener los funcionarios judiciales las establecían las leyes.

Los magistrados y jueces no podían ser destituidos ni suspendidos de sus cargos, salvo por causa legalmente probada.



- **Constitución Federal de Centroamérica (1824).**

El 22 de Noviembre de 1824 se promulga esta constitución; en ella se estructura de manera más o menos completa el Poder Judicial, se estableció la división de los poderes públicos pero no se reconoce como poder del Estado al Poder Judicial.

Se organizó la Corte Suprema de Justicia con miembros reelegibles elegidos por el pueblo, con sus respectivos suplentes, ésta estaría compuesta por un número no menor de 5 ni mayor de 7 Magistrados los que serán renovados por tercios cada dos años. Estos deberán ser poseedores de las siguientes cualidades: Ser Americano con residencia de siete años, ciudadano en ejercicio de sus Derechos, tener cumplido 30 años o más y ser del Estado seglar. No se exigía el título de abogado.

Los jueces eran nombrados por el ejecutivo de ternas presentadas por la Corte Suprema de Justicia. En este contexto, Nicaragua como Estado a través de sus representantes, decretó y sancionó su constitución política del 8 de Abril de 1826.

- **Constitución del Estado de Nicaragua, 1826.**

En relación con la estructuración de los órganos judiciales, la constitución de Nicaragua del 8 de Abril de 1826, era igual a la Constitución Política que regía la Federación Centroamericana, de la que Nicaragua formaba parte.

Se hace referencia por primera vez en la historia de Nicaragua al Poder Judicial como Poder del Estado. Los requisitos que se establecieron en esta constitución para ser magistrado fueron: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, con 28 años de edad, siete de residencia en la república del Estado seglar y ser letrado.



La Corte Suprema de Justicia estaría compuesta por un número no menor de 5 ni mayor de 7 Magistrados que se renovarían por mitades cada dos años y podrán ser reelectos (arto. 139)¹¹.

El 18 de Marzo de 1835, la Asamblea de Nicaragua aprobó por medio de decreto una reforma en cuya parte sustancial señalaba que la elección de los miembros de la Suprema Corte se haría por la Cámara de Representantes.

En 1838, al iniciarse la legislatura, el Congreso Federal dictó con relación al Poder Judicial una nueva reforma declarando inamovibles a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Se establecía también que solamente existe un fuero para toda clase de personas, a excepción de los eclesiásticos y militares. En cuanto al proceso, nos enseña que este debe ser en todo momento, público y en las formas que determinen las leyes.

El 30 de Abril de 1838, Nicaragua proclamó su independencia de la Federación, la que fue promulgada el 13 de Noviembre del mismo año.

- **Constitución Política del Estado Soberano Libre e Independiente de Nicaragua, de 1838.**

El 12 de Noviembre se dictó la constitución de 1838, la cual estableció una Suprema Corte de Justicia dividida en dos secciones que residirían en dos distintos departamentos.

¹¹ Espinoza Martínez, Róger y Habed López, Násere. Apuntes Sobre la Historia del Poder Judicial. EDITRONIC S.A., Managua. 2000. Pág. 28.



Cada sección de la suprema corte era tribunal de segunda instancia en su demarcación respectiva, y de tercera en los juicios de que había conocido la otra en apelación. Cada sección estaba integrada por lo menos por tres individuos que duraban cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos; los mismos eran nombrados por la Cámara de Representantes. No se contemplaba la inamovilidad.

Los requisitos exigidos para ser miembro de la Suprema Corte variaron muy poco. Por una omisión de los legisladores no se mencionó entre los requisitos para ser miembro de la Suprema Corte tener el título de abogado, omisión que también se nota en la constitución de 1824.

En esta constitución se establecen los cargos de juez de primera instancia y juez de paz. Los que eran nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna que para tal efecto le enviaba la Corte Suprema de Justicia.

En 1848 se reunió una Asamblea Constituyente para reformar la constitución de 1838, la Asamblea redactó la nueva constitución pero se disolvió por falta de quórum.

- **Constitución Política de 1854. Presidente Frutos Chamorro.**

La constitución del 30 de Abril de 1854 que introdujo ligeras reformas en la organización de los tribunales judiciales, nunca estuvo en vigor porque al poco tiempo de su promulgación estalló una revolución acaudillada por Máximo Jerez y Francisco Castellón, quienes contrataron a las tropas filibusteras comandadas por William Walker, para que le ayudaran a derrocar a José María Estrada, con el apoyo del presidente Cabañas de Honduras.



En esta constitución se detallan y precisan los requisitos para ser magistrados de este tribunal, entre ellos: por primera vez se requiere ser abogado o notoriamente instruido en jurisprudencia, además de probidad notoria, tener 28 años de edad cumplidos y estar en el ejercicio de los derechos ciudadanos sin haberlos perdidos en los últimos cuatro años. Podían también serlo los hijos de las demás secciones de Centroamérica que tengan 5 años de residencia y vecindad en la república y las demás calidades requeridas para los naturales.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia son elegidos por el congreso, requiriendo dos tercios de votos; los jueces de primera instancia son nombrados por el Ejecutivo; el Tribunal Supremo es vigilado por el Poder Ejecutivo para que administre pronta justicia. Corrigiendo de esta forma la insuficiencia a este respecto de la constitución de 1838.

▪ **Constitución de 1858. Presidente Tomás Martínez.**

La constitución de 1858 estuvo en vigencia 35 años y mantuvo exacta la organización del Poder Judicial. Esta constitución guarda silencio respecto a la elección de magistrados. En ella se le atribuye a la Corte Suprema de Justicia la facultad por medio de un magistrado, de visitar los pueblos de su jurisdicción para corregir los abusos que se notaban en la administración de justicia, estableciéndose en el ámbito constitucional el control judicial para los funcionarios de este poder del Estado.

La Corte Suprema de Justicia estaba dividida en dos, compuesta por lo menos de cuatro magistrados propietarios y dos suplentes, además de estar situados en diversos departamentos. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se establece ser Abogado o Centroamericano residente durante cinco años en Nicaragua, tener 30 años de edad, seglares y ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos. Estos eran elegidos por el Congreso.



▪ **Constitución de 1893. Presidente José Santos Zelaya.**

La constitución del 10 de Diciembre de 1893 se conoce como “**La Libérrima**” por su carácter liberal, por su énfasis en las libertades individuales, la propiedad privada individual y la secularización del Estado.

Con ella se realizaron en el Poder Judicial algunas reformas sustanciales: Se estableció que la Corte Suprema de Justicia tendría su residencia en León, estaría integrada por 5 magistrados con sus respectivos suplentes electos directa y popularmente para un período de cuatro años. Se establecieron dos cortes de apelaciones, encargadas de la segunda instancia, con residencia una en Granada y la otra en León; estarían integradas por seis magistrados organizados en dos salas, una para lo criminal y la otra para lo civil.

Entre las novedades de esta constitución encontramos la incompatibilidad del parentesco, ya que no podían ser magistrados ni jueces en un mismo tribunal, las personas ligadas por parentescos entre el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad¹². Otro aspecto importante fue que se les cambió el nombre a los jueces de primera instancia y a los jueces inferiores o jueces de paz, llamándoseles a los primeros, Jueces de Distrito y a los segundos, Jueces Locales.

Al año siguiente de haber entrado en vigencia esta constitución, se emite en Nicaragua el 19 de Julio de 1894 la Ley Orgánica de Tribunales y a los tres años de vida de esta constitución, es reformada el 15 de Octubre de 1896, cambiando el lugar de residencia de la Corte Suprema de Justicia, cambia la forma de elección de magistrados, tanto de la suprema como de las cortes de apelaciones, se estableció que tanto los magistrados de la Corte Suprema de

¹² Valle Pastora, Alfonso. El Poder Judicial en Nicaragua. 5ª. Ed., Managua, 1993. Pág. 24.



Justicia como los de las cortes de apelaciones serían electos por la Asamblea legislativa por un período de cuatro años.

Suprime el recurso de amparo, suprime las medidas que evitaba el nepotismo, también se suprimió la incompatibilidad del parentesco y el presupuesto del Poder Judicial quedo al arbitrio del Poder Ejecutivo.

- **Constitución Política de Nicaragua (1905).**

El 30 de Marzo de 1905 durante el régimen Zelayista, se promulga una nueva Constitución Política que varió sustantivamente los preceptos jurídicos de la constitución de 1893. En lo referente al Poder Judicial se aumento a seis años el período de los magistrados del tribunal supremo y se estableció que el nombramiento de los demás funcionarios de este poder del Estado se haría de conformidad a la Ley Orgánica de Tribunales. También se establece que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia tienen iniciativa de ley en asuntos de su competencia.

- **Constitución política de Nicaragua de 1911.**

La Asamblea Constituyente firmó la constitución el 4 de Abril de 1911. La que se conoce como la “non nata de 1911”, esto porque al día siguiente el presidente Juan José Estrada, con la venia de la Embajada Norteamericana disolvió la Asamblea, expresando en el decreto que lo hacía porque sus miembros no habían atendido el mandato del pueblo nicaragüense.

En ella aparece de nuevo la incompatibilidad del parentesco, se le atribuye a la Corte Suprema de Justicia la facultad de remover a los empleados judiciales, aún antes de la terminación de su período pero para esto se requería unanimidad



de votos. Los jueces eran nombrados directamente por la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia estaba integrada por cinco Magistrados propietarios y dos suplentes elegidos por el congreso en cámara unida. Para ser Magistrado se requería: estar en el goce de sus derechos, ser del Estado Secular, ser Abogado y mayor de 30 años de edad. Se prohibía el parentesco entre miembros de un tribunal, dado el caso se prefiere al que obtuvo el mayor número de votos, en caso de igualdad, al abogado más antiguo.

- **Constitución Política de Nicaragua de 1939.**

En junio de 1936 se dio golpe de Estado a Juan Bautista Sacaza, instalándose en el poder Anastasio Somoza García.

La Constitución promulgada el 23 de Marzo de 1939, bajo la presidencia del General Anastasio Somoza García, prácticamente estructuró el Poder Judicial en la forma que actualmente se encuentra.

En ella se constitucionalizó la discriminación de la mujer, ya que en la parte final del arto. 238 se establece en forma categórica que los miembros del Poder Judicial serían varones. Aunque se introdujo el voto femenino.

Por primera vez se señalan de manera completa los requisitos para optar al cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, encontrándose entre los más importantes el que se refería a la experiencia exigida en el cargo, ya que se requería haber sido magistrado o haber ejercido la profesión de abogado con buen crédito por más de diez años. Los requisitos para ser magistrado del Tribunal de Apelaciones, Juez de Distrito y Local, eran iguales a los requisitos exigidos para ser magistrado, lo que variaba eran los años de experiencia requeridos.



Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Apelación eran nombrados por el congreso, y los Jueces de Distrito y Locales eran nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Se establece la incompatibilidad del ejercicio judicial con otros cargos públicos y se restringe la participación de los funcionarios judiciales en asuntos de política partidaria. También se establece que en la elección o nombramiento de miembros del Poder Judicial se premiaría con el ascenso a los que se distinguieren en el ejercicio de sus funciones. En esa época se creyó que esta disposición podía significar **la creación de la Carrera Judicial**.

A pesar de los estancamientos jurídicos que contiene esta constitución como la discriminación a la mujer, consideramos que es la que más se apega en su contenido a la idea de una Carrera Judicial¹³.

Las disposiciones pertinentes al Poder Judicial en las constituciones de 1948, 1950, su reforma en el año de 1962 y la de 1974, son casi una copia fiel a la constitución de 1939, con algunas variaciones intrascendentes.

- **Constitución Política de Nicaragua (1948).**

Esta constitución tuvo vigencia por dos años y fue el producto de un pacto celebrado entre Anastasio Somoza García y Carlos Cuadra Pasos, para facilitar la reelección del primero.

Con la constitución de 1948 se suprimieron dos artículos de la constitución de 1939, que se referían a la prohibición de los magistrados de participar en política partidaria y que los miembros del Poder Judicial serían varones. A pesar

¹³ Ibídem.



de esta reforma la discriminación a las mujeres subsistió al establecerse que las mujeres podían ser Jueces de Distrito y Locales, con lo que se mantenía por exclusión que los magistrados del máximo tribunal serían varones. Estos últimos tenían que ser mayores de 30 años, Abogados de instrucción y moralidad notoria, electos por el Congreso Nacional; los Jueces de Distrito, Locales y del Trabajo eran nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

- **Constitución Política de Nicaragua de 1950.**

En la Constitución del 1ro. de Noviembre de 1950 se mantuvo la discriminación de la mujer para integrar la Corte Suprema de Justicia, prohibición que desapareció con la reforma del 20 de Abril de 1955. No fue, sino hasta el 1ro. de Mayo de 1969 que por primera vez en nuestra historia judicial una mujer llegó a ser magistrado, honor que recayó en la persona de la Doctora Vilma Núñez de Escorcia. Ejerciendo su magistratura en el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, de 1969 a 1971.

Además es importante mencionar que se estableció nuevamente la inamovilidad de los magistrados en el cargo y se agregó al sistema judicial, la jurisdicción Laboral.

- **Constitución de 1974.**

El 13 de Abril de 1974 se promulga otra constitución que elevó a nueve el número de magistrados, quienes ejercerían sus funciones por un período de seis años y se aumentó el número de las Cortes de Apelaciones.



- **Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua.**

A raíz del triunfo de la Revolución Popular Sandinista en 1979, rigió para todo el país lo que se conoció como el Estatuto Fundamental de la República. Dicho Estatuto estableció que el Poder Judicial lo ejercería la Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Superior del Trabajo.

Los Magistrados eran nombrados por la Junta de Gobierno, y los Jueces de Distrito y Locales por la Corte Suprema de Justicia. El ejercicio de estos funcionarios era regulado por las leyes existentes.

- **Constitución Sandinista de 1987.**

Posteriormente se promulgó la Constitución Política del 9 de Enero de 1987, que establece para el cargo de Magistrado los mismos requisitos que aparecen a lo largo de la historia, excepto que no es requisito indispensable los años de experiencia del funcionario. El período que la misma establece para los Magistrados es de seis años pudiendo únicamente ser separado de sus cargos por las causas previstas en la ley.

Queda asimismo establecido que la Corte Suprema de Justicia se integrará con un mínimo de siete Magistrados elegidos por la Asamblea Nacional de una terna presentada por el Presidente de la República, siendo su presidente también nombrado por este último.

El 24 de Febrero de 1995 se aprueba la Ley No. 192, **Ley de Reforma a la Constitución Política de Nicaragua de 1987**. Esta reforma resulta favorable en cuanto organización, funcionamiento e independencia del Poder Judicial se refiere, dado que entre otras cosas se asigna constitucionalmente un porcentaje mínimo



del Presupuesto General de la República para este poder; aumenta a doce el número de magistrados del máximo tribunal y facilitó la división del mismo en cuatro salas, creando dos: la de lo Contencioso Administrativo y la sala Constitucional; Se aumenta en un año más el período de los magistrados, los cuales toman posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, previa promesa de ley y eligen de entre ellos a su presidente por mayoría de votos para un período de un año, pudiendo ser reelectos y se vuelve a establecer como requisito indispensable los años de experiencia del funcionario. Además **se establece la Carrera Judicial.**

El 18 de Enero del año 2000 se aprueba una **nueva reforma parcial al texto constitucional** que rige desde 1987, la cual había sido reformada parcialmente en 1995, con el propósito de dotar a las instituciones públicas que ella menciona, de mayor capacidad funcional y ampliar la capacidad de sus órganos de dirección.

En lo que respecta al Poder Judicial no hubo muchos cambios. Entre estos tenemos: el arto. 161 que anteriormente establecía que se debía haber recuperado la nacionalidad cinco años antes de optar al cargo de magistrado, en cambio con esta reforma se establece que los que hubiesen adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de la fecha de elección para el cargo de magistrado. Por otro lado se establece en esta nueva reforma que el período de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia será igual al de los magistrados del Tribunal de Apelaciones, el cual será de cinco años; reduciéndose el período de los magistrados del máximo tribunal en dos años respecto a la anterior reforma. En cuanto a la integración del número de magistrados de la Corte Suprema de Justicia se incrementó en cuatro magistrados, quedando integrada por un total de 16 magistrados.

Se crea la figura de **Conjuez** los que serán nombrados por la Asamblea Nacional. Estos conjueces serán llamados a integrar corte plena o cualquiera de



las salas, cuando se produzca ausencia, excusa, implicancia o recusación de cualquiera de los magistrados.

También se le atribuye a la Corte Suprema de Justicia la potestad de destituir, con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros a los magistrados de los tribunales de apelaciones ya que antes tenían solamente la facultad de nombrarlos.

En resumen, podemos decir que a lo largo de la historia, en Nicaragua no se ha legislado sobre la Carrera Judicial pero ha existido la inquietud al respecto, sin embargo, por los intereses políticos de las épocas solo se han dado los propósitos para elaborar una ley de este tipo.

Es con la Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua del año 1995 que se establece la Carrera Judicial pero hasta el día de hoy no se ha creado la ley que la regule. No obstante podemos afirmar que existe una Carrera Judicial Informal la cual se encuentra de cierta manera regulada por la ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Análisis general sobre los principales aspectos de la ley 260 (LOPJ) y su reglamento.

En la segunda mitad de la década de los noventa el proceso de fortalecimiento e institucionalidad del poder judicial debía volver su mirada al aspecto normativo, era necesario proceder a la transformación de todo el poder judicial desde la parte material que abarca la estructura física hasta la parte moral que constituye la ética de sus funcionarios. Era necesaria pues la elaboración de los proyectos de reforma al Código de Instrucción Criminal (vigente desde 1879), Código Penal (1974), la elaboración de un Código de Ética Judicial que sirviera como paliativo de la corrupción en este poder del Estado, la elaboración de la Ley



de Carrera Judicial, de una Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y es en este contexto que se crea, el 15 de julio de 1998 la Ley Orgánica del Poder Judicial que sustituyera a la entonces vigente Ley Orgánica de Tribunales de 1894¹⁴. Creándose un año después el 14 de mayo de 1999 el decreto 63-99 que reglamenta dicha ley.

Con la creación de la LOPJ y su reglamento se fortalecieron (desde el punto de vista normativo) las estructuras que conforman el sistema, modernizando las existentes y creando otras para que desempeñen un papel fundamental en el establecimiento de un sistema de justicia ágil honesto y moderno, es así, debido a la importancia que la LOPJ se merece en cuanto a la transformación y modernización del poder judicial y por supuesto a la profesionalización de los funcionarios judiciales, hemos decidido hacer un análisis general sobre dicha ley, aunque no en su totalidad ya que debido a su importancia esta se merece un estudio a parte, pero si en sus aspectos más relevantes.

3.1 Ley Nº 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial”¹⁵.

La Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁶ (LOPJ) crea nuevas instituciones y órganos dentro del poder judicial entre las que cabe citar la Defensoría Pública, las comisiones de gobierno del Poder Judicial (comisión de administración, régimen disciplinario y carrera judicial, la oficina central de notificaciones, la oficina de distribución de causas, etc.) en términos generales esta ley busca garantizar el

¹⁴ En palabras de la Dra. Alba Luz Ramos, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, la Ley Orgánica de Tribunales era una ley que había tenido tantas reformas que ya no se sabía que parte de ella aún continuaba vigente. Cfr. Revista Justicia N° 2, 1995. Pág. 19.

¹⁵ Publicada en la Gaceta, Diario Oficial, N° 137, del 23 de Julio de 1998.

¹⁶ Esta Ley deroga la “Ley Orgánica de Tribunales”, del 19 de julio de 1894 y sus reformas, excepto las disposiciones contenidas en el título XVI, artículos 288 al 291, y en el título XVIII, artículos 298 al 307, inclusive.



pleno respeto de las garantías constitucionales, los principios de la aplicación de las leyes en la administración de justicia y la actividad, organización y funcionamiento del Poder Judicial.

En lo que respecta a los principios rectores de la administración de justicia la LOPJ reproduce literalmente en la mayoría de los casos lo establecido en la Constitución en su título I, capítulo único, compuesto de 21 artículos.

El decreto N° 63-99 del reglamento de la ley orgánica del poder judicial desarrolla las normas jurídicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial a excepción de la naturaleza funcional y organizativa del poder judicial.

3.2. Jerarquización de la justicia y sus modalidades.

El Poder Judicial nicaragüense descansa sobre una estructura vertical, en la que la Corte Suprema de Justicia es el órgano superior que ejerce funciones administrativas y jurisdiccionales. Así pues, de conformidad con al arto 159 párrafo 1 Cn. Se establece una concepción jerárquica cuando se dice que “los tribunales de justicia forman un sistema unitario cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia.

Correlativamente, la LOPJ establece que el Poder Judicial está constituido por una pluralidad de órganos jurisdiccionales de diversas estructuras¹⁷ y con diferentes atribuciones aunque todos ellos tienen la facultad de juzgar y ejecutar lo

¹⁷ Según el artículo 22 LOPJ los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial son:

1. La corte Suprema de Justicia.
2. Los Tribunales de apelaciones.
3. Los Juzgados de Distrito.
4. Los Juzgados locales.

Los tribunales militares solo conocerán de las faltas y delitos estrictamente militares, sin perjuicio de las instancias y recursos ante la Corte Suprema de Justicia.



juzgado, además cuentan con órganos de dirección administrativa para la organización y gobierno del sistema de administración de justicia¹⁸.

La Corte Suprema de Justicia esta compuesta por 16 magistrados, electos por la Asamblea Nacional para un periodo de cinco años y gozan de inmunidad. A su vez, la Corte se divide en 4 salas (Sala Penal, Sala Constitucional, Sala Contencioso Administrativo y Sala Civil) cuya organización e integración se acuerda entre los mismos magistrados siguiendo lo establecido en el artículo 31 de la LOPJ. Recientemente se han reformado los artículos que se refieren a la integración del quórum (art. 26 y 31 de la LOPJ) y emisión de resoluciones de la Corte Suprema de Justicia¹⁹, luego de estas reformas, que afecta a los párrafos antes mencionados, las resoluciones podrán ser dictadas con la concurrencia y el voto favorable de la mayoría simple de los magistrados que componen cada sala.

Así pues, en la estructura organizativa de nuestro Poder Judicial se puede claramente distinguir una estructura jerárquica tradicional con un elevado verticalismo²⁰, ya que cuenta con tribunales superiores e inferiores que integran un mismo sistema el cual ha adquirido características propias al estar organizado bajo un concepto de pirámides jerárquicas de subordinación.

3.3. División de Funciones Administrativas y Jurisdiccionales.

3.3.1. Órganos que Ejercen Funciones Jurisdiccionales.

La Corte Suprema de Justicia, como órgano superior del poder judicial esta facultada para decidir sobre el presupuesto, organizar y dirigir la

¹⁸ Los artículos 64 y siguientes de la LOPJ, contemplan cuales son los órganos de dirección administrativa del Poder Judicial.

¹⁹ Véase el diario “La Prensa”, del 14 de octubre de 2001. Pág. 9 A.

²⁰ En este sentido, véase los comentarios a los principios y disposiciones de la LOPJ, realizados por la Magistrado Ligia Molina Argüello en la “Revista Justicia” N° 16, 1999, Pág. 46.



administración de justicia, nombrar a sus funcionarios y reglamentar lo referido a su organización y estructura, entre otras atribuciones reconocidas en el artículo 164 de la constitución.

La exclusividad establecida en el artículo 3 de la LOPJ y 159 Cn. Impone a los jueces y tribunales no ejercer otras funciones mas que las jurisdiccionales, salvo la docencia (arto. 143 numeral 6 de la LOPJ). Esta limitación pretende evitar la desnaturalización de los órganos judiciales.

La Corte Suprema conoce como tribunal de segunda instancia de las resoluciones de los órganos judiciales militares que no tengan superior jerárquico y como tribunal de casación en las resoluciones de los tribunales de segunda instancia.

Los Tribunales de Apelaciones²¹ son tribunales colegiados, están integrados por un número no menor de 5 magistrados y divididos en, al menos, dos salas, que conocerán de las materias civil, laboral y penal. Para la integración de las salas se sigue lo establecido en el artículo 31 de la LOPJ para las salas de la Corte.

En cada una de las circunscripción judiciales existe un Tribunal de Apelaciones con sus respectivas salas, cada una de las cuales es competente para conocer y resolver en segunda instancia los recursos en contra de las sentencias dictadas por los juzgados de distritos; conocer el Recurso de Hecho por inadmisibilidad de los Recursos de Apelación contra sentencias de los Jueces de Distrito y de los Recursos de Amparo y Exhibición Personal de conformidad con la ley de la materia; dirimir conflictos de competencia entre los jueces que le están subordinados, entre otras atribuciones²².

²¹ Véase, artículo 38 y siguientes de la LOPJ.

²² Sobre las demás atribuciones de los tribunales de apelaciones, véase artículo 41 de la LOPJ.



Los Juzgados de Distritos²³ son unipersonales y se clasifican, según la materia, en juzgados únicos, civiles, de familia, de lo penal, del trabajo y existe al menos un juzgado de distrito en cada departamento y región autónoma, con sede en la cabecera del mismo. Igual que los juzgados de distritos, **los Juzgados Locales**²⁴ son unipersonales y existe al menos uno en cada municipio departamental.

La LOPJ también contiene algunas disposiciones sobre **las autoridades judiciales de las regiones autónomas**²⁵ de la costa atlántica, con el objeto de respetar, promover y garantizar el régimen de autonomía de los pueblos indígenas y comunidades étnicas. El reglamento de la LOPJ es explícito al señalar que el conocimiento de la o las lenguas de la región será mérito preferente para llenar vacantes judiciales en las regiones autónomas (arto. 10 del RLOPJ).

En relación a las circunscripciones judiciales, actualmente existen: 9 tribunales de apelaciones, 21 juzgados de distritos de lo civil, 24 juzgados de distrito de lo penal, 10 juzgados de distritos únicos, 2 juzgados de distritos de la adolescencia, 17 juzgados locales de lo civil, 22 juzgados locales de lo penal, 134 juzgados locales únicos, 3 juzgados laborales, para un total de 242 despachos judiciales en todo el País. Un dato interesante es la marcada presencia de la mujer en la administración de justicia, aunque en su mayoría todavía los cargos que ocupa son los intermedios. Cabe señalar que la actual presidente de la corte suprema de justicia es del sexo femenino. Dra. Alba Luz Ramos Vanegas.

²³ Véase, artículo 44 y siguientes de la LOPJ.

²⁴ Véase, artículo 52 y siguientes de la LOPJ.

²⁵ Véase, artículos 61 al 63 de la LOPJ.



3.3.2. Órganos que Ejercen Funciones Administrativas.

El título III de la LOPJ prevé la creación de tres Comisiones permanentes²⁶: la Comisión de Administración, la Comisión de Carrera Judicial y la Comisión de Régimen Disciplinario, integradas por el número de magistrados señalados en esta misma ley.

La Comisión de Administración, integrada por el presidente de la Corte y los presidentes de cada una de las cuatro salas (art. 67 de la LOPJ), es la que se encarga de la formulación del ante proyecto del presupuesto anual del Poder Judicial, de la planificación de las políticas administrativas y de la supervisión y control de esa misma política a través de los órganos internos, para lo cual debe tener en cuenta las necesidades administrativas en función del ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

Entre las novedades que la LOPJ ha incorporado para mejorar el servicio ofrecido por el sistema de administración de justicia, esta la creación de la Oficina de Notificaciones, la cual obedece a la necesidad de acabar con el “clientelismo judicial”, de tal manera que nadie tenga que pagar por las notificaciones, inspecciones, etc. También la Oficina de Distribución de Causas ha sido creada con esta misma finalidad, y con ella se pretende erradicar “el tráfico de influencia” dada la preferencia que tenían ciertos litigantes por llevar sus causas en determinados juzgados. Esta oficina se encarga de distribuir equitativamente las causas, ya que, como es sabido, antes de su creación algunos juzgados estaban llenos de innumerables causas, mientras otros recibían muy pocas.

En la actualidad, únicamente se han creado dos oficinas de recepción y distribución de causas las cuales están funcionando para los juzgados locales y de distrito de lo penal en la ciudad de Managua y recientemente desde el 3 de febrero

²⁶ Borge Tapia. “Los Órganos de Dirección Administrativa del Poder Judicial”. Revista Justicia N° 17, 1999, Pág. 42 y ss.



de 2003 esta funcionando la segunda oficina en la ciudad de León, pero habrá que esperar su materialización en los demás complejos judiciales del País, para poder evaluar su efectividad en la administración de justicia.

La comisión que mayor interés despierta entre los funcionario judiciales es **la Comisión de Carrera Judicial**, integrada por un mínimo de tres magistrados electos con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros (arto. 69 de la LOPJ), actualmente cuenta con siete magistrados. A esta Comisión le corresponde todo lo concerniente a la organización y puesta en marcha de la Carrera Judicial en Nicaragua. Un órgano auxiliar importante que no puede pasar desapercibido es **la Escuela Judicial**, la cual esta adscrita a esta comisión (arto 78 LOPJ).

La Escuela Judicial tiene por objeto planificar, organizar, desarrollar y evaluar la formación, profesionalización y actualización sistemática de los secretarios judiciales, jueces y magistrados de los tribunales de apelaciones, con el objeto de contar con un personal mejor calificado.

Dentro de la competencia de la Comisión de Carrera Judicial cabe destacar: la presentación de ternas ante la Corte Suprema de candidatos para llenar la plaza vacante de Magistrado de Tribunales de Apelaciones, Jueces de Distrito y Locales, Propietarios y Suplentes, Médicos Forenses, Secretarios Judiciales y Registradores Públicos; supervisar el funcionamiento de la Escuela Judicial y de la Biblioteca del Poder Judicial y proponer el nombramiento de sus Directores; llevar el registro de méritos y deméritos de quienes forman parte del personal jurisdiccional del Poder Judicial; organizar y dirigir los procedimientos para el otorgamiento de Títulos de Abogados y Notarios Públicos; organizar y supervisar los concursos y las pruebas relativos a la Carrera Judicial una vez ésta se establezca y a las funciones de auxilio judiciales que prevea la ley. Los concursos son públicos en todas sus etapas, etc.



La Comisión de Régimen Disciplinario, integrada por un mínimo de tres magistrados electos con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros (arto. 71 de la LOPJ), es la encargada de conocer las quejas o faltas que se interpongan en contra de los funcionarios judiciales, así como de las infracciones al régimen disciplinario cometidas por estos en el ejercicio de sus funciones. También supervisan el funcionamiento de la inspectoría judicial disciplinaria.

La Corte Suprema y sus comisiones como órganos de dirección administrativa del Poder Judicial cuentan con **órganos auxiliares**²⁷ para el desempeño de sus funciones, así: la secretaria general administrativa, la inspectoría judicial disciplinaria y la escuela judicial.

De los tres órganos auxiliares de la Corte Suprema y de las comisiones permanentes para el desempeño de sus funciones, es oportuno destacar las atribuciones de la Inspectoría Judicial Disciplinaria como ente administrativo encargado de:

- a) Realizar la investigación de denuncias por faltas disciplinarias de los miembros de la Carrera Judicial y formular las recomendaciones que estime pertinente la Comisión Disciplinaria.
- b) Realizar visitas de inspección a las sedes de los órganos jurisdiccionales, con el propósito de constatar el buen desempeño de las funciones.
- c) Conocer de las denuncias que, por desbalance patrimonial excesivo, se formulen contra los funcionarios jurisdiccionales y administrativos del poder judicial investigando con base en la Declaración de Probidad que debe rendir todo funcionario público al tenor de la ley de la materia y la realidad del patrimonio actual del denunciado, así como su origen y fundamento del

²⁷ Artículo 73 y siguientes de la LOPJ.



acrecimiento desproporcionado a la remuneración del cargo; De los resultados de su investigación rendirá informe a la Comisión de Régimen Disciplinario la que resolverá administrativamente, y previa comunicación a la Corte Plena, según el caso lo remitirá a la Contraloría General de la República o a la Procuraduría general de la República.

- d) Instruir las quejas o denuncias que se presenten ante los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o ante sus dependencias.
- e) Verificar el cumplimiento de las medidas correctivas que se dicten, tanto en el orden jurisdiccional como en el administrativo.
- f) Llevar un registro actualizado de las sanciones ejecutoriadas a los Magistrados, Jueces, auxiliares de justicia, funcionarios y demás servidores del Poder Judicial.
- g) Cualquier otra que le otorgue la ley, el reglamento, la Corte Suprema de Justicia, la Comisión de Régimen Disciplinario o el Presidente de la Corte.

3.4. Principios que Rigen el Sistema Judicial.

3.4.1. Inamovilidad de lo Jueces y Magistrados.

La independencia judicial es un principio que esta íntimamente relacionado con los principios de responsabilidad, inamovilidad y estabilidad reconocidos en el artículo 19 y 142.2 de la LOPJ.

En relación con estos principios la Constitución en sus artículos 162 y 163 establece que tanto los magistrados de la Corte como los de los tribunales de apelaciones son electos individualmente por un periodo de cinco años y solamente pueden ser separados de sus cargos, por las causas previstas en la



Constitución y la LOPJ. En cuanto a los jueces militares solo pueden ser removidos por causas justificadas.

Los jueces de distrito y los jueces locales –según el artículo 45 y 52 de la LOPJ- son nombrados por tiempo indefinido por la corte plena²⁸. Los jueces no podrán ser removidos de sus cargos, salvo casos de destitución por las causas y de acuerdo al procedimiento establecido en la ley.

3.4.2. Independencia Judicial.

La independencia judicial esta constituida según el artículo 142.1 de la LOPJ como un derecho de todos los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Sin embargo, hablar de la independencia judicial supone no solo la existencia de un marco jurídico adecuado, sino además las asignaciones presupuestarias que garanticen su funcionamiento. Al respecto el texto constitucional establece hasta el 4% del presupuesto general de la republica (arto. 159 párrafo. 1), sin embargo, esta partida presupuestaria no se ha respetado, lo cual ha obligado a realizar “ajustes presupuestarios” que han producido incertidumbre en los tribunales de justicia.

No obstante, lo establecido en la legislación vigente, la independencia interna de los jueces es casi inexistente, si tomamos en cuenta que los miembros del Poder Judicial desde los magistrados de la CSJ hasta los jueces locales son nombrados conforme a intereses partidarios y personales²⁹. Ello trae consigo el cuestionamiento de la independencia judicial, ya que los magistrados tienen una

²⁸ Según el artículo 25 de la LOPJ, “La Corte Plena esta integrada por todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se reunirá ordinariamente la primera y tercera semana de cada mes, y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o lo solicite por escrito un tercio del total de sus miembros”.

²⁹ **Confidencial:** Temor por retroceso en la CSJ. Junio, 1999; Elección política en la Suprema. Agosto de 1999; **La Prensa:** Eligen a cuatro Magistrados en la CSJ. 21 de marzo de 2000.



enorme influencia sobre los funcionarios judiciales inferiores, dando lugar a una cultura jerárquica en la que los magistrados de apelaciones y jueces –ya sean de distrito o locales- están subordinados, no solo desde el punto de vista administrativo sino jurisdiccional. Pero además, esta subordinación indebida también se presenta con los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes por su filiación y lealtad partidaria sucumben a los intereses de “su partido”.

De esta manera, no creemos posible hablar de que en Nicaragua existe independencia de los jueces y magistrados, pues, tanto unos como otros, se encuentran limitados en sus ejercicios, límites que unas veces vienen dados por la ley y otras por las circunstancias concretas de la realidad nacional. Desde el propio ámbito de la ley debe decirse que la realización de funciones judiciales y administrativas llevan consigo mecanismos de presión de unas respecto a otras; sin ningún género de dudas, podemos afirmar, abstrayéndonos de momento de las presiones externas al propio Poder judicial la existencia de una “interdependencia” en el sistema de administración de justicia; así, cada magistrado es miembro en dos salas distintas (penal, constitucional, civil y de lo contencioso administrativo), también lo es de una de las tres comisiones establecidas por la ley (comisión de administración, de régimen disciplinario y de carrera judicial), y por si fuera poco, cada uno de ellos tiene asignado la administración de uno o varios departamentos del país³⁰.

Visto lo anterior resulta simple, y así a sucedido en múltiples ocasiones, que los intereses, políticos o de cualquier otra índole, de cada Magistrado lo llevan a utilizar como moneda de cambio su voto favorable o desfavorable a una determinada resolución, al nombramiento de un Magistrado de los tribunales de apelaciones, al nombramiento de un juez, de un registrador, etc. Los nombrados por su parte, actúan con estricto apego a los intereses de aquel o aquellos que hicieron posible su nombramiento y no solo en asuntos administrativos, también a

³⁰ Sobre el reparto de funciones administrativas por departamentos, véase, Revista Justicia N° 2, 1995. Pág. 21.



la hora de impartir justicia, de manera pues, que la independencia interna de los jueces es prácticamente inexistente. Todo ello, afecta sensiblemente otro principio como el de imparcialidad, objetividad y autonomía, ya que del proceder de nuestros jueces y magistrados podemos deducir su escasa vigencia.

3.4.3. Modos de Selección.

La legitimación de los órganos jurisdiccionales desde el punto de vista de su designación y nombramiento tiene su origen en la mediación de los representantes parlamentarios, ya que la Asamblea Nacional es la que elige a los Magistrados del órgano superior del Poder Judicial (arto. 138.7 Cn.) de listas separadas propuestas por el Poder Ejecutivo y por diputados del Poder Legislativo. Es la misma Asamblea Nacional, conforme al artículo 163 Cn., la que nombra a los conjuces, quienes deben integrar la corte plena o cualquiera de las salas cuando se produzca la ausencia, excusa, implicancia o recusación de cualquiera de los magistrados. Al respecto, es oportuno señalar que hasta la fecha el poder legislativo no ha nombrado a los conjuces.

Entre los requisitos básicos para ser magistrado de la corte conforme al artículo 136 de la LOPJ en armonía con lo establecido con la Constitución cabe citar: ser nicaragüense y no haber renunciado a la nacionalidad, salvo que la hubiere recuperado por lo menos en los últimos cinco años anteriores a su elección; ser abogado de moralidad notoria, haber ejercido una judicatura o la profesión por lo menos durante 10 años o haber sido magistrado de los Tribunales de Apelaciones durante cinco años; haber cumplido 35 años de edad y no ser mayor de 75 años al día de la elección,; no ser militar en servicio activo o siéndolo, haber renunciado por lo menos 12 meses antes de su elección (este requisito no rige para los magistrados de la jurisdicción militar), entre otros.



De acuerdo con la Constitución en el artículo 164, numerales 5 y 7, corresponde a los magistrados de la Corte Suprema nombrar a los magistrados de los tribunales de apelación (los candidatos deben cumplir los requisitos señalados en el artículo 136 de la LOPJ excepto el de haber ostentado el cargo, ya que ese es un requisito para ser magistrado de la CSJ) y a los jueces en sus diferentes niveles de distritos y locales (los requisitos para ser juez de distrito están contemplados en el artículo 137 de la LOPJ y para ser juez local se establecen los mismos requisitos excepto el de la edad el cual baja a los 21 años y el haber ejercido el cargo al que está optando). Y de conformidad con el artículo 49 del código de organización, jurisdicción y previsión social militar se establece que los integrantes de los órganos judiciales militares son nombrados por la corte suprema de las listas que propone el consejo militar.

Con relación al nombramiento de los defensores públicos, por primera vez en Nicaragua se hizo un intento serio de elección mediante pruebas de méritos y capacidades, aunque no fue posible alcanzar una designación objetiva libre de apreciaciones personales y subjetivas. El nombramiento de los directores de la defensoría pública es para cinco años y según la LOPJ deben ser designados por concursos.

No obstante lo establecido en la constitución y en la LOPJ, todavía podemos decir, que el sistema de nombramiento de los funcionarios judiciales se concentra en los magistrados de la Corte, ya que cada uno de los magistrados tiene asignada una región o circunscripción judicial, y cuando se produce una vacante este propone al o los candidatos a la consideración de la Corte Plena, la cual procede a su nombramiento.



3.4.4. Procedimiento Disciplinario (arto. 163-168 LOPJ).

Las investigaciones y quejas de carácter disciplinario formuladas contra los funcionarios judiciales, se conocen y resuelven en primera instancia por la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de justicia, auxiliada por la Inspectoría Judicial Disciplinaria quien seguirá un procedimiento sumario y en segunda instancia conocerá la Corte Plena.

Las sanciones que se podrán imponer a los funcionarios judiciales por las faltas disciplinarias³¹ cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

1. Amonestación.
2. Multas no mayores del 10% de su salario mensual.
3. Suspensión de un mes a un año sin goce de salario.
4. Destitución.

Cuando se valla a destituir al funcionario judicial, la Comisión de Régimen Disciplinario propondrá la adopción de dicha sanción a la Corte Plena, la que resolverá sin ulterior recurso.

Como se puede observar, la responsabilidad de los funcionarios judiciales en materia disciplinaria lo vincula hacia arriba, pero lo deja impune de su responsabilidad frente al ciudadano que entra al sistema de administración de justicia. Pero eso no es lo más grave, si tomamos en cuenta que la concentración de poder en un sistema de justicia vertical como el nuestro facilita una fuerte interferencia política del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial en su conjunto constituyendo de esta manera un gran obstáculo para la vigencia de la independencia judicial en Nicaragua.

³¹ Véase, artículo 166 de la LOPJ, con respecto a las causales de responsabilidad disciplinaria.



3.5. Existencia de la Carrera Judicial.

Como se ha señalado anteriormente, a inicios de los años noventas se diseño una estrategia de fortalecimiento del sistema de justicia que ponía énfasis en la necesidad de propiciar la formación judicial y crear condiciones materiales mínimas para el funcionamiento del sistema de tribunales; como resultado de este esfuerzo, entre otros, se logro que todos los jueces tengan por lo menos, la licenciatura en Derecho, ya que muchos jueces además de carecer de una formación judicial no tenían título alguno³², no obstante, la Carrera Judicial sigue siendo un proyecto pendiente en Nicaragua, pese a la existencia de una base constitucional y una amplia regulación contenida en la LOPJ, seguimos en espera de la aprobación de una ley de Carrera Judicial.

La Constitución Política en su artículo 159 in fine establece la Carrera Judicial a reglamentar en una ley posterior. Como complemento a la reforma constitucional que incorporó esta disposición la Asamblea Nacional aprueba una ley Orgánica del Poder Judicial que contempla una serie de disposiciones relativas a la Carrera judicial que comprende los cargos de:

1. Defensor Público.
2. Secretario Judicial, secretario de sala, secretario de tribunal de apelaciones, secretario de la Corte Suprema de Justicia.
3. Oficial notificador.
4. Juez Local.
5. Juez de Distrito.
6. Magistrado del Tribunal de Apelaciones.

³² En 1996 sólo el 10% de los jueces locales y el 70% de los jueces de distrito tenían este título. Cfr. Revista Justicia N° 5, 1996, Pág. 10.



Como podemos observar, la magistratura del máximo tribunal, es decir, de la Corte Suprema de Justicia como órgano superior del Poder Judicial, no esta bajo el régimen de nombramiento y promoción de los funcionarios judiciales establecido en la LOPJ, con lo cual se deja abierta la posibilidad de “nombramientos partidarios” al nivel más alto del Poder Judicial y, por ende, dado que el nombramiento de los funcionarios judiciales de los niveles inferiores se da por estos, se corre el riesgo de que las cosas sigan igual.

Según la LOPJ en su artículo 152, para ingresar a la Carrera Judicial, se requiere la aprobación en concurso de las pruebas de oposición³³ que determina la comisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la ley de la materia.

Para tales efectos se debe tener en cuenta los títulos y grados académicos obtenidos en relación con las disciplinas jurídicas, los años de servicio, la realización debidamente acreditada de cursos de especialización jurídica, seminarios y congresos de interés jurídico, y otras valoraciones de los méritos del candidato.

El nombramiento lo hace la Corte Suprema de Justicia, de la terna de candidatos para cada cargo de elección y votando cada una de ellas en el orden de las calificaciones obtenidas en el concurso correspondiente. En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la calificación mínima requerida en las bases del concurso, debe declararse desierto y convocarse de nuevo. En caso de empate en los resultados del concurso, se dará preferencias para llenar las vacantes disponibles a quienes tengan mayor tiempo de servicio en la Carrera Judicial o en el Poder Judicial.

³³ Para el concurso que determina este artículo, la Corte Suprema de Justicia por medio de la comisión de Carrera Judicial aprobará las correspondientes bases, las que determinarán la puntuación de los méritos que deban concurrir en los candidatos.



Todo nicaragüense puede ingresar a la Carrera Judicial sin distinción de sexo, color, credo político o religioso o de cualquier otra que no sea la del mérito o de la capacidad. A las personas que soliciten ingresar a la Carrera Judicial, no se les exigirá más requisitos que los señalados expresamente en la LOPJ y en la ley de la materia. Cualquier otro requisito o condición al respecto se presumirá de mala fe y podrá originar responsabilidades para quien tratase de exigirlo.

No podrán acceder a la Carrera Judicial, los que se encuentren en los siguientes casos:

1. Quienes se hallen suspendidos en sus derechos civiles o políticos.
2. Haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y de notariado por resolución judicial firme.
3. Quienes hubiesen sido destituidos de cargos judiciales, mientras no sean rehabilitados por la Corte Suprema de Justicia³⁴.

Sobre la evaluación del desempeño, la Comisión de Carrera Judicial, conjuntamente con el departamento de personal y recursos humanos, establecerá un sistema para evaluar periódicamente a los funcionarios pertenecientes a la misma de acuerdo a los méritos del servidor, conforme a la ley.

Los resultados de las evaluaciones y clasificaciones del desempeño del cargo se incluirán y registrarán en el expediente personal del servidor o funcionario judicial; del total de puntuación se tomara en cuenta hasta en un cinco por ciento de la misma para los concursos que se convoquen.

³⁴ La solicitud de rehabilitación (según el arto. 151 de la LOPJ) no será atendida antes de haber transcurrido al menos dos años contados a partir del día en que se acordó la destitución y deberá resolverse en sesión privada y votación secreta teniendo a la vista el acuerdo de revocatoria del nombramiento, los antecedentes del interesado y demás información que la Comisión de Carrera Judicial juzgue conveniente ordenar para la



Entre los artículos que regulan la Carrera judicial en la LOPJ, encontramos disposiciones alusivas a la promoción, causas de destitución, reintegro, causas de finalización de la Carrera Judicial³⁵, y de cooperación con el funcionario frente a las oportunidades de estudio, para lo cual se otorgará la licencia o permiso con goce de salario.

Si bien es cierto, que el establecimiento de la Carrera judicial mediante la aprobación de la ley Orgánica del Poder judicial presenta un avance significativo en el proceso de modernización del aparato de administración de justicia, lo adecuado hubiese sido incorporar la magistratura de la Corte Suprema de Justicia al régimen de Carrera Judicial a fin de que estos cargos también lleguen a ser ocupados por méritos y capacidad alcanzados al servicio de la justicia y no por afinidades partidarias que ponen en entre dicho la independencia judicial.

Conviene a nuestro análisis señalar que antes de la ley 260 más propiamente dicho, antes de las reformas constitucionales del 95, el poder de nombrar y destituir era prácticamente absoluto. Los jueces y magistrados estaban pendientes de un simple telegrama en que se les nombraba o cesantaba, mientras que con las nuevas disposiciones esas dos potestades se ejercen de acuerdo a la ley.

Por el momento solo existe la presente ley y lo que aún quedo vigente de la ley orgánica de tribunales de 1894, pero en un futuro cercano esperamos se promulgue la ley de Carrera Judicial con tentativa de todo lo relacionado al nombramiento y destitución. Valga decir que los magistrados de apelaciones tienen su periodo determinado, período que debería ser suprimido pues dicho cargo también es un cargo de Carrera Judicial.

decisión de la Corte Suprema de Justicia. Si la solicitud fuere negada, no podrá plantearse de nuevo, antes de haber transcurrido un año.

³⁵ Véase, arto. 155 de la LOPJ.



Justo es reconocer la necesidad de dignificar el ejercicio de la judicatura mediante una remuneración salarial justa y adecuada, ya que es frecuente escuchar en los corredores de los tribunales, cuanto vale una resolución judicial favorable para quien la pueda pagar. Ello trae consigo un reprochable mercadeo de la justicia en Nicaragua.

Debe quedar claro que el proceso de modernización del sector justicia no esta circunscrito única y exclusivamente a la LOPJ y su contenido, sino que comprende una variedad de cambios posibles en el ordenamiento jurídico, en especial, las normas que asisten la función jurisdiccional, por ello todavía sigue siendo una tarea pendiente la modernización del sistema penal, así como la aprobación de la ley de Carrera Judicial.



CAPITULO III

AUSENCIA DE LEY DE CARRERA JUDICIAL COMO INSTITUCIÓN EN NICARAGUA

1. INTRODUCCIÓN.

Los avances en el proceso de democratización del país siguen siendo tenues, podría decirse con toda seguridad, que la institucionalización de los poderes públicos ha experimentado un sensible retroceso si tomamos como punto de referencia el año 1995. De hecho, la transición democrática iniciada por Doña Violeta Barrios de Chamorro en 1990, y continuada con las reformas constitucionales de 1995, se estancaron en 1999 con la consecución del pacto entre el partido del Frente Sandinista y el partido Liberal Constitucionalista. Con este pacto Libero-sandinista se estanca la transición a la democracia y hay una regresión hacia lo que es el caudillismo bipolar.

Con la reforma de nuestra Constitución Política en 1995, queda establecido en la parte final del primer párrafo del Arto. 159 const., el principio de Carrera Judicial y manda que este sea regulado por la ley. No obstante, es el día de hoy y aún no se ha aprobado la ley que la desarrolle, lo cual se ha traducido en una serie de problemas, limitaciones y presiones de carácter político que han afectado considerablemente la credibilidad y confianza en el sistema de administración de justicia.

Tres años después con la entrada en vigencia de la LOPJ se puso de manifiesto la necesidad de impulsar la discusión y aprobación de una ley de Carrera Judicial.



2. Iniciativa de Ley de Carrera Judicial (octubre 2001)

El 16 de Octubre de 2001 a las diez y cuarenta de la mañana se presentó ante la Asamblea Nacional una iniciativa de ley de Carrera Judicial por los Diputados, Leonel Teller y Wallmaro Gutiérrez, la que estaba compuesta por seis títulos sobre la organización y administración de la Carrera judicial , la clasificación , ingreso y permanencia; derechos, deberes y prohibiciones sobre los jueces y magistrados suplentes; el Régimen disciplinario y las disposiciones finales y transitorias ; en total esta iniciativa tiene 51 Artos.

Este proyecto destaca el principio de independencia e imparcialidad del Poder Judicial, el nombramiento de los funcionarios judiciales por capacidad, méritos, honorabilidad, mediante concurso público y para ello propone la conformación de un Consejo de Carrera Judicial integrado por el presidente de la Comisión de Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia, el presidente de la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, dos representantes del Consejo Nacional de Universidades, un Representante de los Jueces y Magistrados y el Director de la Inspectoría Judicial Disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia (arto. 5 PLCJ); además del establecimiento de prohibiciones como la de participar activamente en política partidaria , mítines o cualquier otro acto público mientras se ejerza la judicatura.

Según Leonel Teller (uno de los Diputados que presentó el proyecto de ley), el espíritu de esta iniciativa es brindar estabilidad laboral a los actores de la administración de justicia, así como la despolarización en las decisiones y sentencias que estos tomen. En este sentido “preocupa la partidización del poder Judicial” y las presiones que sufren algunos jueces y magistrados para dictar sentencia a favor de los allegados al poder.



Desde entonces, queda demostrado que uno de los problemas más graves del Estado de Derecho en Nicaragua, es la falta de independencia de los jueces y magistrados; la actual crisis del sistema de justicia producida por la postura y pugnas políticas evidencia que el Poder Judicial es el seno de contiendas ideológicas o de posiciones parciales, consecuentemente las decisiones que ahí se adoptan son políticas y no jurídicas.

Sin embargo fue hasta inicios del año 2002 que se realizó especial énfasis en el componente de ley de carrera judicial.

3. Iniciativa de Ley de Carrera Judicial (febrero 2003)

La elaboración de un anteproyecto de ley de carrera judicial por parte de la Corte Suprema de Justicia para su presentación ante la Asamblea Nacional era, además de una prioridad del propio Poder Judicial, una prioridad del Poder Ejecutivo Nicaragüense.

Durante el mes de Febrero de 2002, se elaboraron los términos de referencia para la asistencia técnica de un experto español en la revisión del anteproyecto de ley de carrera judicial. Los mismos fueron aprobados del presidente de la comisión de carrera judicial. En marzo, con apoyo del Consejo General del Poder Judicial de España, y a solicitud consensuada de la Corte Suprema de Justicia, se seleccionó el candidato.

Del 9 al 26 de Abril se incorporó el experto español Ignacio Sánchez (Funcionario del CGPJ) quién, previamente a su llegada a Nicaragua, había elaborado un dictamen técnico del borrador de anteproyecto de ley de carrera judicial, dictamen que se repartió al presidente de la Corte Suprema de Justicia y a magistrados de la comisión de carrera judicial para sus aportes, al igual que la versión 1 del anteproyecto.



A partir de ahí, el consultor elaboro (con las consideraciones de la comisión) la versión 2 y 3, siendo la 3 discutida en un seminario que se celebró en Montelimar del 18 al 19 de Abril, seminario que contó con la participación de 54 funcionarios judiciales (27 mujeres y 27 hombres) incluyendo una muestra representativa de jueces del país y la totalidad de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Fruto de este seminario surgió la versión 4 que, a su vez se presento al pleno de la Corte Suprema de Justicia y a las bancadas del Partido Liberal Constitucionalista y al Partido FSLN.

Si bien se esperaba la aprobación inmediata en el pleno de la Corte Suprema de Justicia del anteproyecto de ley de carrera judicial, ante la salida de 5 magistrados de Corte Suprema de Justicia (por finalización de su periodo) en Julio, la comisión de carrera judicial, previendo su no reelección, consideró la conveniencia de no proceder a su aprobación en pleno hasta que se hiciera efectiva dicha situación así como hasta la finalización del periodo vacacional de la Asamblea Nacional.

Finalmente, en septiembre contando la Corte Suprema de Justicia con 11 magistrados pero siendo esta cifra quórum suficiente, se aprobó en pleno el anteproyecto de ley de carrera judicial. Sin embargo, no se envió el anteproyecto a la Asamblea Nacional, a la espera de los cambios en la Asamblea General previstos para el mes de enero de 2003 que posibilitasen el envío del anteproyecto aprobado en pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El 4 de Febrero de 2003, la Dra. Alba Luz Ramos, en calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia introduce ante la Asamblea Nacional, un nuevo Anteproyecto de ley de Carrera Judicial, cuyo contenido se divide en once capítulos referentes a: objeto y alcance de la ley, del ingreso, derechos y obligaciones ; incompatibilidad y prohibiciones; traslados y ascenso; permisos y licencias; situaciones administrativas; Régimen disciplinario; causas penales contra jueces y magistrados ; terminación , reingreso y rehabilitación de



funcionarios de la Carrera Judicial así como de las disposiciones transitorias, derogatorias y finales; en total esta iniciativa contiene 98 artículos.

Este proyecto viene a garantizar la idoneidad, profesionalización y perfeccionamiento de la administración de justicia tratando de fortalecer así , el Poder Judicial, pues el modelo profesional plasmado en la ley es el de un funcionario independiente, imparcial y responsable cuyo nombramiento se hará mediante concurso de oposición los cuales serán públicos en todas sus etapas tomando en cuenta los años de servicios y demás meritos de los aspirantes (mediante los cuales se definirán los ingreso, ascensos y destino de los funcionarios de Carrera judicial, arto. 9 PLCJ). Así, por lo que se refiere a los aspectos básicos de la Carrera Judicial, el ingreso, la promoción y los traslados responden a condiciones y pautas preestablecidas y objetivas que hagan realidad los principios que deben presidir e inspirar esta materia: igualdad, publicidad, capacidad y merito. También es necesario que la regulación contemple una serie de principios básicos que opere la responsabilidad de aquellos que incumplan los deberes inherentes a esta función del Estado, esos principios son: Tipicidad, Legalidad, Procedimiento Preestablecido Contradictorio que respete el derecho de defensa y regule los recursos.

De tal forma que, uno de los grandes retos que la Corte Suprema de Justicia debe enfrentar , como órgano superior del Poder Judicial, es la recuperación de la credibilidad en el sistema de administración de justicia, tarea nada fácil si tenemos en cuenta que la clase política nicaragüense se niega a renunciar a este espacio de Poder Partidario.

En torno a este anteproyecto de Ley de Carrera Judicial, el Magistrado Carlos Guerra advierte que se necesitan reformas constitucionales para su ejecución. Agrega que la Corte Suprema de Justicia sugirió a los diputados que los candidatos a las magistraturas sean escogidos del personal cobijado por la Ley de Carrera Judicial. “Esta ley tiene que beneficiar a la población y a los



judiciales”³⁶. El diputado Orlando Tardencilla presidente de la Comisión Jurídica de la Asamblea Nacional, no cree que en estos momentos existan las condiciones para que los partidos políticos que tienen presencia en el parlamento, tengan la disposición, la posibilidad de llevar a cabo reformas constitucionales, pero hay que establecer una ley de Carrera Judicial que amarre las posibilidades de los acuerdos bipartidistas o tripartidistas para el nombramiento o remoción de magistrados, o destitución de jueces locales y de distritos. Añade que es necesario también revisar los criterios y procesos de selección de candidatos a magistrados de la Corte Suprema³⁷.

4. Comentario y Comparación.

Ambos proyectos difieren tanto en su fecha de presentación como en su contenido, una de las grandes diferencias es que el primero pretendía la creación de un Consejo de Carrera Judicial, como órgano responsable de la misma; en el actual proyecto de ley presentado a la Asamblea Nacional, se pretende dejar como órgano director de la Carrera Judicial a la Comisión de Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia auxiliada por la Escuela Judicial y demás órganos de la Corte Suprema.

Otra diferencia importante, es que el actual proyecto de ley, además de magistrados y jueces, incluye a secretarios judiciales y defensores públicos como grupos profesionales que integran la Carrera Judicial, esto con la intención de fortalecer el inicio de la Carrera Judicial, en el sentido de allegarse de personas que potencialmente pueden llegar a ser juzgadores, es decir, toman estas categorías como parte indispensable de la función jurisdiccional y al momento de ingresar a la Carrera Judicial obtienen una serie de garantías judiciales que dan

³⁶ Véase el diario “La Prensa”, del 11 de mayo de 2003. Pág. 7 A.

³⁷ Ibidem.



estabilidad y desarrollo al servidor judicial. También integran la Carrera Judicial como categoría especial los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, pero su elección seguirá dependiendo de candidatos propuestos por el presidente de la república y diputados de la Asamblea Nacional quienes los nombrarán. La Corte Suprema de Justicia a través de su presidente también podrá proponer candidatos.

Este último proyecto establece dos modalidades de ingreso a la Carrera Judicial, la primera sería el ingreso regular, que será siempre por la categoría inferior y en donde se tiene que superar el curso de méritos y el correspondiente exámen o prueba preliminar, que dará derecho a acceder al curso teórico-práctico de ingreso que también hay que superar. La segunda modalidad, es el ingreso extraordinario en el que no se tiene que superar ningún curso, simplemente se reserva una de cada cinco vacantes en cada una de las categorías de Jueces de Distrito y Magistrados del Tribunal de Apelaciones, para juristas de reconocido prestigio dentro del foro nacional, que satisfagan los requisitos establecidos para la categoría que aspiran.

Los secretarios judiciales y defensores públicos que reúnan los requisitos podrán también aspirar al ingreso extraordinario. Estas dos modalidades de ingreso no la contemplaba el anterior anteproyecto presentado en el 2001, tampoco mencionaba el exámen teórico-práctico, establecía únicamente un exámen teórico que había que superar previo curso de inducción al cargo para participar en los concursos, el que tendría una duración mínima de seis meses. Ambos proyectos establecen que la convocatoria al concurso será pública con suficiente antelación en la Gaceta Diario Oficial y en periódicos escritos de comunicación social, de amplia circulación en el país.

El tribunal examinador, según el actual proyecto, lo nombrará la Comisión de Carrera Judicial y estará integrado por: tres magistrados, un miembro de la asociación de abogados y un profesor universitario. De la puntuación total



corresponderá un 40% al curso de méritos y un 60% al examen específico para el cargo que corresponda. Si se produjera empate entre dos o más de los concursantes a una plaza, se dará preferencia a quienes tengan mayor tiempo de servicio en la Carrera Judicial, si persiste el empate o ninguno de los candidatos hubiere prestado servicio en la Carrera Judicial se dará preferencia a quien tenga más años de ejercicio en profesiones jurídicas. También establece un sistema de evaluación anual para todos los miembros de la Carrera judicial el cual servirá de base en caso de promoción o ascenso.

El proyecto actual también regula el tema de permisos y licencias las que deberán ser autorizadas o denegadas por la Comisión de carrera Judicial. Las solicitudes de licencias motivadas por circunstancias extraordinarias y urgentes, podrán ser interpuestas y autorizadas inmediatamente por el tribunal de apelaciones respectivo e informado por este a la Comisión de Carrera Judicial dentro de 24 horas siguientes a la autorización.

Las situaciones administrativas en las que pueden encontrarse los funcionarios judiciales de Carrera Judicial, según el actual proyecto de ley son:

- Servicio activo.
- Servicios especiales.
- Excedencia forzosa y voluntaria.
- Suspensión provisional o definitiva.

Este proyecto de ley contempla un aspecto novedoso, que es el establecimiento de sanciones leves, graves y muy graves; que se aplicarán contra los magistrados y judiciales que cometan error o negligencias en el ejercicio de sus funciones, estas consistirán en amonestación, multa no mayor del 50% de su salario mensual, suspensión de un mes a un año sin goce de salario y la destitución, y prescribirán de la siguiente manera:



- Leves: después de transcurrido dos meses.
- Graves: transcurrido un año.
- Muy grave: por el transcurso de dos años.

Las sanciones que establecía el anterior proyecto de ley de Carrera Judicial de 2001 variaban muy poco del actual Proyecto de Ley.

En el procedimiento disciplinario del anterior proyecto de Ley se establecía que la competencia para imponer las sanciones disciplinarias la tenía el Consejo de la Carrera Judicial, el actual proyecto deja en manos de la Comisión de Régimen Disciplinario dicha competencia, procediendo por interposición de denuncia, queja o en cualquier otra forma oral o escrita de hechos que pudieran incurrir en responsabilidad disciplinaria. La investigación será instruida, en primer término por la Inspectoría Judicial Disciplinaria, cuando la investigación debe desarrollarse fuera de la capital, se podrá encomendar la misma a un magistrado del Tribunal de Apelaciones donde se hallan producido los hechos.

Cuando las quejas son de especial gravedad o el funcionario este bajo proceso penal se podrá separar inmediata y provisionalmente del cargo al funcionario denunciado, mientras se realiza la investigación, pero seguirá devengando su salario regular y gozará de los demás derechos.

El denunciado dispone de tres días contados a partir de la notificación para contestar la denuncia o queja, transcurrido el término se abrirá a pruebas por un período de ocho días con todos los cargos.

Finalizada la investigación se trasladará el expediente a la Comisión de Régimen disciplinario, para que esta conozca y resuelva en primera instancia las sanciones disciplinarias a imponer, en un término no mayor de tres días. En el caso se declare sin lugar la queja o denuncia el funcionario será restituido en el ejercicio de sus funciones; si se acuerda la imposición de una sanción el



funcionario dispondrá de un término de tres días contados a partir de la notificación, para apelar de la decisión ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia; si no hace el uso del derecho a recurrir, la decisión quedará firme y será de cumplimiento inmediato.

La Corte Suprema de justicia en pleno resolverá el asunto en un plazo no mayor de ocho días y ordenará, en su caso, la inmediata ejecución.

Los plazos se podrán ampliar motivadamente por la Comisión de Régimen Disciplinario cuando:

- En razón a la distancia.
- Por la complejidad de la investigación.
- Por el número o complejidad de las pruebas a aportar.
- Cualquier otra de análoga naturaleza.

La resolución sancionadora, una vez firme, se anotará como nota desfavorable en el expediente personal del funcionario y en el Libro de Registro de Expediente Disciplinario, a cargo de la Comisión de Régimen Disciplinario. Dicha comisión acordará la cancelación de notas desfavorables, si el funcionario no hubiese cometido nueva infracción en el plazo de un año tratándose de faltas leves, dos años para faltas graves y tres años para faltas muy graves.

La sala penal de los Tribunales de Apelaciones conocerá en primera instancia de los procesos penales en contra de los jueces locales y de distrito, las resoluciones que emitan serán apelables en ambos efectos ante la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, esta misma conocerá en primera instancia de los procesos penales en contra de los magistrados de los Tribunales de apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia, una vez que estos últimos sean privados de su inmunidad. En ambos casos se conocerá de acuerdo al procedimiento establecido para el Presidente y Vicepresidente de la república en los artos. 334 al 336 del



Código de Procedimiento Penal con excepción del inciso quinto del arto. 336, sí, cabrá, el Recurso de Apelación en ambos efectos (arto.85 PLCJ).

Para integrar las salas o el pleno, en el caso de los magistrados se llama al conjuer o conjuerces necesarios por medio de sorteo.

La finalización de la Carrera judicial, según el anteproyecto presentado, las causales son:

- a) Muerte.
- b) Incapacidad física o mental permanente, que inhabilite para el ejercicio del cargo.
- c) Jubilación.
- d) Finalización del mandato como magistrado de la corte Suprema de Justicia, siempre y cuando no haya resultado reelecto para el cargo.
- e) Renuncia.
- f) Destitución.
- g) Incompatibilidad sobrevenida, de conformidad con los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cuando se resuelva no renovar el mandato a un magistrado del Tribunal de Apelaciones por haber sido objeto de evaluación negativa en el desempeño de sus funciones o contar con anotaciones desfavorables en su expediente, que no constituyen infracciones disciplinarias muy graves. El magistrado se integrará a la categoría de juez de distrito pasando a ocupar la primera vacante existente.

En los casos de destitución de funcionarios de la Carrera Judicial la solicitud de rehabilitación podrá presentarse después de transcurrido dos años, contados a partir del día en que se acordó la destitución, dicha solicitud se presentará ante la Comisión de Carrera Judicial, la que deberá resolver en sesión privada y mediante votación secreta de la Corte Plena; si la solicitud es denegada, no podrá plantearse de nuevo, antes de transcurrir un año.



Otro punto importante que se discutió en la elaboración de este anteproyecto fue el de las pensiones. De acuerdo a la LOPJ, los que no son reelectos para magistrados de la Corte Suprema de Justicia debieran ser retirados con una pensión del 100% de su último salario, ya sea que hayan llegado a la edad de jubilación (en cuyo caso el INSS les da la pensión mas alta y hasta completar su ultimo salario lo aporta la CSJ) o no (en cuyo caso la CSJ paga todo). La justificación de esta medida la realizan los magistrados de la CSJ basados en que el Ejército y la Policía tienen este mismo sistema. Finalmente tras el pleno se decidió introducir una variación en el siguiente sentido: gozaran de pensión equivalente al ultimo salario devengado como magistrados, aquellos que, a la finalización de su mandato pasen a la edad de jubilación o aquellos que, aunque no estén jubilados, hayan ejercido sus funciones en el Poder Judicial durante al menos 15 años. También incluyeron un fondo de retiros, el que iba a ser financiado por fondos propios de la CSJ, pero en las actuales consultas que realiza la comisión de justicia de la Asamblea Nacional, no hubo consenso respecto a esta figura, pues aludieron que se podría prestar a posibles actos de corrupción.

Los funcionarios que al momento de entrar en vigencia la presente ley tengan acumulado un tiempo igual o superior a los tres años de servicio en puestos de la Carrera judicial quedarán automáticamente incorporados a dicho régimen con todos sus derechos y obligaciones en el puesto que estuvieren ocupando siempre que satisfagan los requisitos establecidos para el cargo que ocupan; los que no satisfagan estos requisitos accederán gradualmente al régimen de Carrera Judicial. En cambio, el anteproyecto presentado en el 2001, planteaba que al entrar en vigencia la Ley, los funcionarios judiciales cualquiera que fuese su categoría o grado, que en esa fecha ejerzan jurisdicción, continuaran en el ejercicio de sus cargos hasta por un año, período que se les confiere para cumplir con los requisitos establecidos para ingresar a la Carrera Judicial en el caso que deseen continuar en el cargo.



Finalmente este último anteproyecto de Ley, destaca que la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 260-98, contiene regulado numerosos aspectos correspondientes a la Carrera Judicial y al estatuto jurídico de los Funcionarios Judiciales. Por ello es conveniente, proceder a la derogación de aquellos artículos concurrentes, de manera que sea una sola ley la que regule una misma materia.

Actualmente la adjudicación de los cargos de jueces y magistrados no esta basada en los méritos personales y profesionales, más bien son nombrados por intereses políticos y grupos de poder. Es de prever, en esas condiciones, que la corrupción emerja y que las decisiones del Poder Judicial fomenten el crecimiento de la corrupción mediante el incremento de la falta de mecanismos del escrutinio judicial como también un obstáculo poderoso para impulsar la reforma judicial, ya que perjudicaría las redes que se benefician del actual sistema judicial.

Depurar el sistema judicial realmente sería el esfuerzo conjunto de querer un país democrático, en donde prime el orden, el progreso y la dedicación al esfuerzo cotidiano de mejorar nuestra calidad y condiciones de vida. El ciudadano nicaragüense merece después de más de ciento cincuenta años de vida independiente, un país que trabaje para sus habitantes.



CAPITULO IV

PERCEPCIÓN EN DIFERENTES SECTORES DE LA SOCIEDAD SOBRE LA AUSENCIA DE UNA LEY DE CARRERA JUDICIAL EN NICARAGUA.

1.- Comentario de diferentes Funcionarios Judiciales, Estudiantes de la Carrera de Derecho y Personalidades del Ámbito Nacional.

En entrevistas realizadas a funcionarios judiciales de los departamentos de León, Matagalpa y Managua, se refleja la preocupación por la aprobación de una Ley de Carrera Judicial que asegure el nombramiento de Jueces y Magistrados libre de las influencias políticas o de amiguismos y devolver el prestigio a este Poder del Estado.

Queremos aclarar que dichas entrevistas las hemos recopilado en un solo texto, teniendo como guía el siguiente cuestionario.

- 1) ¿Qué entiende usted por Carrera Judicial?
- 2) ¿Considera usted que es necesario y posible el establecimiento de la Carrera Judicial en Nicaragua, por qué?
- 3) ¿Qué grado de prioridad merece, según usted, la aprobación de una Ley de Carrera Judicial y su importancia para el desarrollo del sistema judicial en el país?
- 4) ¿Cree usted que es necesario, mejorar la calidad en la enseñanza de la Licenciatura en Derecho, por qué?
- 5) ¿Considera usted correcto que los magistrados de los Tribunales de Apelación tengan un período determinado, siendo estos considerados Funcionarios de Carrera Judicial?
- 6) ¿Cree usted que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia deberían formar parte de la Carrera Judicial?



- 7) ¿Tiene conocimiento sobre el último Anteproyecto de Ley de Carrera Judicial introducido por la Doctora Alba Luz Ramos, presidente de la Corte Suprema de Justicia, que opinión merece al respecto?

Como Carrera Judicial la mayoría de los funcionarios judiciales coincidieron en dar el concepto de instrumento tendente a proporcionar estabilidad a los funcionarios judiciales indicados por la ley, en un medio que como el nicaragüense es proclive a la estabilidad social, política y económica; - Todo sobre la base de capacidad, méritos, igualdad y publicidad. Aunque la mayoría de los judiciales entrevistados opinan que este concepto no es acorde con nuestra realidad pues los funcionarios judiciales son elegidos por amistad, recomendación o interés partidario lo que provoca el desprestigio de la institución judicial.

Los estudiantes de derecho, al momento de realizar la entrevista, opinaron que desconocían lo que era la Carrera Judicial.

En cuanto a incorporar la magistratura de la Corte Suprema de Justicia al régimen de Carrera Judicial sostuvieron que el artículo 146 LOPJ no los considero así pues su designación es de naturaleza política al ser electos por la Asamblea Nacional. Aunque otros judiciales tienen el criterio de que esta magistratura debería ser incorporada al régimen de carrera judicial, lo que conllevaría una reforma Constitucional.

Al establecerse la Ley de Carrera Judicial los magistrados de los Tribunales de Apelaciones no tendrían periodo determinado puesto que un funcionario que tenga periodo no puede gozar de la estabilidad o inamovilidad en el cargo, cuando se le venza su plazo, ya que allí terminaría su trabajo; por supuesto, esto requiere que se reforme la Constitución en lo pertinente. Opinaron los judiciales.

La mayoría de funcionarios judiciales y personalidades entrevistadas externaron su preocupación por la falta de profesionalismo, ética y calidad en la



enseñanza en el nivel de licenciado en derecho pues han surgido muchas universidades sin un respaldo científico tanto es así que no poseen un buen pónsum académico , a este respecto le compete al Consejo Nacional de Universidades regular y supervisar la calidad de la enseñanza así como el perfeccionamiento curricular, mediante un proceso evolutivo.

Otros opinaron que la intervención de la Corte Suprema de Justicia sería necesaria para mejorar la calidad en la enseñanza de la carrera de derecho utilizando la metodología de la inspección periódica a cada una de las facultades existentes y desestimando a los egresados de aquellas que no llenen los requisitos.



CONCLUSIÓN

Al finalizar nuestra investigación hemos concluido que los problemas que enfrenta la justicia en nuestro país, no se encuentran solamente en una falta de leyes adecuadas, sino también en las deficiencias en la administración de las mismas y de las personas encargadas de hacerlo, como consecuencia de esto se percibe un alto grado de corrupción en la administración de justicia, debido al hecho de que el Poder Judicial en su conjunto se encuentra politizado. El sistema actual para el nombramiento de jueces y magistrados crea dependencias por su vinculación con partidos políticos o personas específicas, lo que compromete las decisiones jurisdiccionales, actualmente hay funcionarios judiciales que no llenan los requisitos establecidos por la ley para el ejercicio de sus cargos, de igual manera diversos sectores han señalado la extrema lentitud de la administración de justicia.

Desde el punto de vista jurídico esta situación ha creado un gran vacío, que evita se garantice que el Poder Judicial evolucione hacia la consolidación de su independencia, no como privilegios de los jueces, sino como derecho de los ciudadanos y garantía accesible, eficaz, eficiente e imparcial para producir resoluciones de calidad, que generen justicia y paz social.

La independencia de los poderes públicos es vital para la construcción de cualquier Estado de Derecho, este tendrá plena vigencia si al menos el poder judicial es independiente y respetuoso de la ley que le corresponde aplicar.

Así pues, la percepción de politización, y de simpatía o preferencias partidistas de los jueces y magistrados del poder judicial constituye uno de los problemas mas graves del sector Justicia en Nicaragua, lo que conjuntamente con procedimientos de denominación y ascenso, ajenos a la capacidad y los méritos o la falta de conocimiento de las razones justificativas de la designación o de concursos públicos, tiene como consecuencia vinculaciones subjetivas o



partidarias que inciden en las resoluciones judiciales, provocando con ello una creciente desconfianza hacia las instituciones del Estado en general, y un preocupante desprestigio del Poder Judicial en particular. Razón por la cual urge la aprobación de una Ley de Carrera Judicial que regule el ingreso y ascenso de jueces y magistrados mediante concursos públicos de méritos, capacidad, en donde se establezca la excelencia profesional para optar al cargo y se termine para siempre la dependencia, la sujeción y la manipulación del sistema de Administración de Justicia por parte de los dirigentes políticos.

De tal forma que uno de los grandes retos que debe enfrentar la Corte Suprema de Justicia como órgano superior del poder judicial, es la recuperación de la credibilidad en el sistema de administración de justicia, tarea nada fácil si tenemos en cuenta que la clase política nicaragüense se niega a renunciar a este espacio de poder partidario.

Queda demostrado pues, que uno de los problemas mas graves del Estado de Derecho en Nicaragua es la falta de independencia de los jueces y magistrados; la actual crisis del sistema de justicia producidas por las posturas y pugnas políticas evidencian que el Poder Judicial es el seno de contiendas ideológicas o de posiciones parciales, consecuentemente, las decisiones que ahí se adoptan son políticas y no jurídicas.

Lo más importante y lo esencial en este momento es que se apruebe una Ley de Carrera Judicial donde los nuevos funcionarios judiciales sean personas que no tengan ninguna influencia partidaria. Así mismo su promulgación debería suprimir el establecimiento de periodos para el ejercicio del cargo de magistrado del Tribunal de Apelaciones regulado constitucionalmente, pues dicha magistratura también es un cargo de carrera; así como incorporar la magistratura de la Corte Suprema de Justicia al régimen de Carrera Judicial todo esto a través de una reforma al diseño constitucional.



También creemos conveniente, la creación de un órgano superior e independiente, encargado de las funciones de gobierno y administración de la Carrera Judicial (Consejo General de la Carrera Judicial), de forma tal que esta institución no mantenga un excesivo centralismo de la Corte Suprema de Justicia, perjudicial para la buena marcha de la administración de justicia de nuestro país.

Es importante destacar que en el transcurso de nuestra investigación sucedieron hechos que nos afirman la partidización de nuestro sistema judicial, muestra de ello es la reelección de cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia que aún sin haber finalizado su periodo fueron reelectos, todo ello con la excusa de que costaría tiempo y dinero esperar la terminación del mismo para su debida reelección.

Con la introducción del último Anteproyecto de Ley de Carrera Judicial se ha dado un paso certero para que Nicaragua camine hacia la institucionalidad, corresponde ahora a los señores diputados dar curso a este anteproyecto de ley.

Al momento de concluir el presente trabajo monográfico, la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional sigue realizando una consulta sobre dicho anteproyecto llevando la mitad del mismo discutido. Esperamos que consideren con sano criterio la aprobación del mismo y así se procure un Poder Judicial absolutamente independiente, que permita un exacto equilibrio entre los poderes del Estado y se pueda garantizar una recta administración de justicia en Nicaragua.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo monográfico, ante todo, a Dios que es testigo del esfuerzo y empeño que he mostrado en el trayecto de mis estudios, y porque me ha iluminado en todo momento.

Y con especial gratitud, a mis seres queridos que han colaborado a que alcance el ideal que me propuse, y en especial a mis padres JACOBA SALGADO y ANTONIO GUTIÉRREZ, como testimonio de gratitud, por haberme ayudado a alcanzar el éxito en esta etapa de mi vida.

Mauricio Rodrigo Gutiérrez Salgado.

DEDICATORIA

A Dios todo poderoso, en acción de gracias por haberme regalado fuerza y sabiduría para alcanzar mi meta. Gracias Señor.

A mi madre por su sacrificio, por su incondicional apoyo y su amor.

A mis hermanos que de una u otra forma me han ayudado a culminar mi carrera.

A mis amigos y compañeros de monografía por su confianza y paciencia demostrada a lo largo de este trabajo.

Claudia Deifilia Guevara González.

AGRADECIMIENTO

A DIOS: El ser maspreciado que tengo, quien me motivó e impulso, me lleno de sabiduría y amor en los momentos buenos y malos para la culminación de esta etapa y a la vez confío el desempeño de mi carrera, gracias Señor.

A la mejor madre en el mundo, DONNA LANUZA, quien con su apoyo y amor incondicional me supo guiar para que el sueño de ayer, se hiciera realidad, gracias madre.

A mi padre: Por estar siempre presente.

A mi hija: LESSA MARIEN, quien me ha permitido ausentarme y es el motivo de mi superación y el corazón de mi cuerpo, gracias hija.

A mis hermanas: ANA RAZUEL y TEBLA APANTMA, por su ejemplo, ayuda y amor, gracias hermanas.

A mis compañeros: Por la paciencia, comprensión y sencillez. Y, a todos los que colaboraron para que este proyecto tuviera éxito, gracias.

Donna de la Cruz Büchting Lanuza.

INDICE

Introducción	1
---------------------------	---

Capítulo I: Carrera Judicial.

1. ¿Qué es Carrera Judicial?	3
2. Elementos que caracterizan la Carrera Judicial	6
3. Mecanismos de Acceso para ingresar a la Carrera Judicial	6
3.1 Métodos y Criterios de Selección	6
3.2 Requisitos	7
4. Estabilidad en el Cargo	8
5. Disciplina y Ética judicial	9
6. Capacitación	10
7. Carrera Judicial Informal	11
8. Derecho Comparado en Centroamérica y Panamá	12
8.1 Noción General	12
8.2 Países con Carrera Judicial	14
8.3 Principios que Rigen la Carrera Judicial	15
8.4 Inicio de la Carrera Judicial	17
8.5 Acceso a la Carrera Judicial	18
8.6 Vinculación de Carrera Judicial con Escuela Judicial	20
8.7 El Consejo de la Judicatura en la Carrera Judicial	21

Capítulo II: Carrera Judicial en Nicaragua.

1. Generalidades	24
2. Antecedentes que crean las condiciones para el surgimiento de la Carrera Judicial en Nicaragua	25
3. Análisis General sobre los Principales Aspectos de la Ley 260 (LOPJ) y su reglamento	38
3.1 Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial”	39

3.2 Jerarquización de la Justicia y sus Modalidades	40
3.3 División de Funciones Administrativas y Jurisdiccionales	41
3.3.1 Órganos que ejercen Funciones Jurisdiccionales	41
3.3.2 Órganos que ejercen Funciones Administrativas	44
3.4 Principios que rigen el Sistema Judicial	47
3.4.1 Inamovilidad de los Jueces y Magistrados	47
3.4.2 Independencia Judicial	48
3.4.3 Modos de Selección	50
3.4.4 Procedimiento Disciplinario (Arto. 163–168 LOPJ)	52
3.5 Existencia de la Carrera Judicial	53

Capítulo III: Ausencia de ley de Carrera Judicial como Institución en Nicaragua.

1. Introducción	58
2. Iniciativa de Ley de Carrera Judicial (octubre 2001)	59
3. Iniciativa de Ley de Carrera Judicial (febrero 2003)	60
4. Comentarios y Comparación	63

Capítulo IV: Percepción en diferentes sectores de la Sociedad sobre la Ausencia de una Ley de Carrera Judicial en Nicaragua.

1. Comentarios de diferentes Funcionarios Judiciales, estudiantes de Derecho y Personalidades del Ámbito Nacional	71
---	----

Conclusión	74
-------------------------	----

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

BIBLIOGRAFÍA

I. Obras:

- 2) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 23^a ed Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1994.
- 3) Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II, 21^a ed. Heliasta. SRL, Buenos Aires, Argentina, 1989.
- 4) Cabanellas de la Cueva, Guillermo. Diccionario Jurídico, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- 5) Berzosa Francos, María Victoria. Poder Judicial, Nueva Enciclopedia Jurídica. Seix Editor, Barcelona, 1989.
- 6) Espinoza Martínez , Roger y Habed López, Násere. Apuntes sobre la Historia del Poder Judicial de Nicaragua. EDITRONIC, Managua, Nicaragua, 2000.
- 7) Garrone, Alberto José. Diccionario Jurídico. Tomo I, 2da Edición, Buenos Aires, Argentina.
- 8) García Vilchez, Julio Ramón. Reforma Constitucional y Poder Judicial. Corte Suprema de Justicia, Managua, Nicaragua, 1998.
- 9) Gurdian Alfaro, Hamyn. Poder Judicial en Nicaragua. Tesis Postgrado en Derecho Procesal, UNAN – Leon, Nicaragua, 1999.
- 10) López Castillo, Faustino. Análisis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 260. Trabajo monográfico previo a optar al título de Licenciado en Derecho, UNAN – Leon, Nicaragua, 2003.

- 11) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 9^{na} Edición, México, 1976.
- 12) Pineda Rodríguez, Jaime. Comentarios sobre la Ley de Carrera Judicial. Editorial Central, Tegucigalpa, Honduras 1998.
- 13) Ribo Duran, Luis. Diccionario de Derecho. Barcelona, España, 1987.
- 14) Salas, Luis y Rico, José María. Carrera Judicial en América Latina. Colección Monográfica, San José, 1990.
- 15) Valle Pastora, Alfonso. El Poder Judicial en Nic. 5ta Edición, Managua, Nicaragua, 1993.

II. Leyes y Decretos:

- 1) La Gaceta, Diario Oficial No. 124, Ley No. 192. Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua. Managua, 4 de Julio de 1995.
- 2) La Gaceta, Diario Oficial No. 137, Ley No. 260. Ley Orgánica del Poder Judicial. Managua, 23 de Julio de 1998.
- 3) La Gaceta, Diario Oficial No. 153, Decreto No. 63 – 99: Reglamento a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Managua, 14 de mayo de 1999.
- 4) La Gaceta, Diario Oficial No. 13, Ley No. 330. Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua. Managua, 19 de enero de 2000.
- 5) Anteproyecto de Ley de Carrera Judicial, Managua, Julio de 2001.
- 6) Anteproyecto de Ley de Carrera Judicial, Managua, Febrero de 2003.

III. Revista Oficial de la C.S.J:

- 1) Revista Justicia No. 2, 1995.
- 2) Revista Justicia No. 5, 1996.
- 3) Revista Justicia No. 13, 1998.
- 4) Revista Justicia No. 14, 1998.
- 5) Revista Justicia No. 16, 1999.
- 6) Revista Justicia No. 17, 1999.
- 7) Revista Justicia No. 20, 2000.

IV. Periódicos :

- 1) Semeño, Augusto. Temor por retroceso en la Corte Suprema de Justicia. "Confidencial", Managua, Edición de Junio, 1999.
- 2) Cuadra C., José Joaquín. Eligen a Cuatro Magistrados en la Corte Suprema de Justicia. "La Prensa", Managua 11 de Marzo de 2000.
- 3) Rodríguez Oliva, Gerardo. Dura Crítica del COSEP a la C.S.J. "La Prensa", Managua, 29 de Agosto de 2001.
- 4) Medal, José Luis. Embajador Sueco. Lamenta Falta de Seguridad Jurídica. "La Prensa", Managua, 7 de Septiembre de 2001.
- 5) Ibarra, Eloísa. Nicaragua no Alcanza Seguridad Jurídica. "El Nuevo Diario", Managua, 15 de Enero de 2002.
- 6) Cuadra C., José Joaquín. Urge Reforma del Poder Judicial. "La Prensa", Managua, 21 de Febrero de 2002. Pag. 11 a.
- 7) Rodríguez Olivas, Gerardo, La Justicia en Nicaragua. "La Prensa", Managua, 21 de Febrero de 2002. Pag. 11 a.

- 8) Ibarra, Eloísa. PNUD. Exhorta a trabajar en la ley de Carrera Judicial. “El Nuevo Diario”, Managua, 23 de febrero de 2002. pag. 14 a.
- 9) García Amador, Alfonso. Corte Suprema de Justicia Elabora Proyecto de Ley de Carrera Judicial. “La Prensa”, Managua, 22 de marzo de 2002, pag. 4 a.
- 10) Miranda, Norman. Remozar la Justicia vía Carrera Judicial. “La Prensa”, Managua, 16 de abril de 2002. pag. 11 a.
- 11) Comisión Jurídica. Por una Renovación Jurídica. “La prensa”, Managua, 10 de mayo de 2002, pag. 5 a.

V. Sitios en Internet:

- 1) WWW.Asamblea.Gob.ni
- 2) WWW.amal.es/free/Derecho.html
- 3) WWW.cjf.gob.mx/encuentroconsejos2002

VI. Otras Fuentes:

1. - VI cumbre Iberoamericana de presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia. Proyecto de Estatuto del Juez Iberoamericano. Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, 2001.
2. - Comisión Andina de Juristas. Poder Judicial y Democracia. 1991.

ANEXOS

INDICE

- **ANEXO I:** PERSONAS ENTREVISTADAS.

- **ANEXO II:** PROYECTO DE ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO.

- **ANEXO III:** ANTEPROYECTO DE LEY DE CARRERA JUDICIAL (2001).

- **ANEXO IV:** ANTEPROYECTO DE LEY DE CARRERA JUDICIAL (2003).

LISTA DE PERSONAS ENTREVISTADAS.

➤ **Funcionarios Judiciales.**

- Dr. Carlos Guerra (Magistrado de la CSJ).
- Dra. Zela Díaz (Magistrado del T. de A. de Occidente).
- Dr. Ernesto Castellón Barreto (Magistrado del T. de A. de Occidente).
- Dr. Octavio Martínez Ordoñez (Magistrado del T. de A. de Occidente).
- Dra. María Lourdes Montenegro (Magistrado del T. de A. Norte).
- Dr. Ignacio López (Magistrado del T. de A. Norte).
- Dra. Karla Estrada (Juez de Distrito Penal).
- Dra. Eveling González (Juez de Distrito Civil).
- Dra. Juana Rodríguez (Juez Local Penal).
- Lic. Martha Luz Guzmán (Oficina de Recepción y Distribución de Causas, León).

➤ **Personalidades Políticas y de la Sociedad Civil.**

- Orlando Tardencilla (Pte. Comisión de Justicia A.N.).
- Lic. Suheid Macías (Proyecto Cod. Procesal Penal).
- Lic. Eva Pastrana (Cooperación Española – CSJ).
- Dra. Rosa Marina Zelaya (Ex Pte. CSE).
- Dra. Vilma Núñez de Escorcía (C.E.N.I.D.H.).
- Lic. José Francisco Somarriba (Hagamos Democracia).
- Dr. Carlos Tünnerman (Ética y Transparencia).
- Dr. Alejandro Cerrano Caldera (Analista Político).

➤ **Demás Entrevistados.**

- Estudiantes de Derecho (UNAN-León).
- Estudiantes de Derecho (UNAN-Managua).
- Estudiantes de Derecho (UCA.).
- Estudiantes de Derecho (UPOLI).